



Legajo 8

Núm. 5

Titulos de Propiedad de 29 fanq.

y Media de Tierra Mazo. 31. de

1581.

MA
661

MA 661

5.

MA
661

69160

5

[Faint, illegible handwritten text in brown ink, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is scattered across the page and includes some numbers like '100' and '1000'.]

1.

/

1^{ra}
C55. De Terreno de 29 fanegas y
media de terreno de San Ueban en
un pedazo que los quatro son
desde San Fran^{co} hasta el Rio: Uno
de 18 fanegas linde tierras de herederos
de Miguel de Vucan y los dos
caminos que van a Mohen y al
Rio: Otro de tras de las heredades de
Comberto de S^{ra} Fran^{co} de 3 fanegas:
Otro en la vega del Rio linde el
camino y tierra de Bartolome
Blazquez de la Canal de una fanega
y un celemin: Otro en la vega de la
Cuesta de Toledo que esta en medio de
los dos caminos de 4 fanegas y me
dia: El otro pedazo al Banquillo

Entre los dos caminos de Fuen
cañal y Tortalera de 3 fanes
gas, Otorgada por Pedro de Salu
nas y d.^a y d.^a del Arriassu mu
gen afaxon del S.^o Diego Lopez
de Ribadeneira por precio de
116400 m. y con cargo de 3
Capitales de censo: Uno de 8036.
m. de renta por 300 ducados de
pñal afaxon de Juana de
Monte: Otro de 300 ducados
de pñal y 8036 m. de Renta
afaxon del D.^r Luis de Rojas:
Y otro de 7000 m. de pñal y
5000 de Renta afaxon de los
Mercedes tratantes de esta
Villa. Su fecha 31 de Mayo de 1581.

venta en favor de di. Lopez de uita de uita
de 29 de mayo de 1581 en villa de benidion
p. de salinas edonias sabedrias sumu
enmi en 31 de mayo de 1581
por precio de 4110 400 mrs. en
muni de uita

tierras 27 f. m. 2.º reg. Lopez de uita de uita
31 de Marzo 1581

En quanto esta carta
de venta vien como nos Pedro de salinas edonia
y sauel arias su muger vecinos de la noble villa
de Madrid con licencia autorizada y expreso consentimiento
que antes y primero y la dicha donna sauel arias y do
y demandando al dicho Pedro de salinas m. marido para que m. y
conre junta mente exman comun otorgar y jurar esta dicha
venta lo que en ella se contiene lo qual dicho ali ena
do el dicho Pedro de salinas m. y concedo a la dicha donna
sauel arias m. muger para lo que por ella se me pide
demanda y me place y consento en ello y me obligo y auello
y firme y no revocales ayora ni en tiempo alguno ni
por alguna manera ni de alguna que por ello se me
persona viene que para ello obligo la qual dicha alien
aa y la dicha donna sauel arias la ceto y sellado m. no
cos de de salinas edonia y sauel arias m. muger ambos a dos
juntamente y exman comun y ambos de uno y cada uno de
nos bienes y por si y por el todo y no solidun y renunciando como
y renunciamos la dicha autentica presente ogra de fi de suscribus
de dosos ni de bendi y de beneficio de la d. u. s. y rescusion
relacion a ley y fueros y derechos que hablan sobre racion de los
que obligan y exman comun como en ellas se contienen que nos
no valen otorgamos y conocemos por esta presente carta
y vendemos y damos por suyo y exman comun para agora y para
la que adelante para siempre y a mal auos y a senoz
de los Lopez de uita de uita y de la dicha villa a de Madrid
que estais presente para vos en uita de uita y para

reg. Lopez de uita de uita
en uita de uita

rios y rios serrederos y subcesores de sus dueños. Para
 a que los que ellos que de ellos a título y causa
 conviene a sauez veinte y nueve fanegas y media de tierra
 de Panlleuaz que nos otros que nos tenemos cerca de esta
 villa de marid las quales de nos otros tiene en arrendamiento
 de presente Joan garcia de roa y de esta villa en arrendamiento
 los quatro dellas son de don fransisco galaterio y de don
 caue diez y ocho fanegas y alinda con tierra de don miguel
 de lujan y tierra de don Joan garcia de roa los dos caminos que ban
 a mon y a errio y de otro pedazo es de tierra de las paredes del dicho
 monesterio de don fransisco que caue tres fanegas que alinda con
 las paredes del dicho monesterio y con tierra de don fransisco
 de fransisco baragan errio y de otro pedazo es en la bega
 de errio que alinda con el dicho monesterio y con tierra de bartholomeo de las
 que es de la canal y el camino y caue una fanega y once semenzas
 de otro pedazo es en la bega de la cuesta de toledo que es en meso
 de los dos caminos y caue quatro fanegas y media y en la tierra
 y alinda con tierra de la iglesia de don Pedro y con tierra de un
 monesterio de monsal de la ciudad de toledo y es caue en tierra de
 de errio y de don manuel de ponce y de otro pedazo es albar gualdo
 entre los dos caminos de fuente real y portales que caue tres fanegas
 y alinda con tierra de Joan de rosa y de Joan de españa y de esta
 villa los quales dichos cinco pedazos de tierra de su sodeana
 dos y deslinzados os vendemos y como mucho lo que cauen todos
 ellos y rraamente con rra sus rra y rra de rra y rra y rra y rra
 derechos y rra y rra y rra y rra y rra y rra y rra y rra y rra
 y rra y rra y rra y rra y rra y rra y rra y rra y rra y rra y rra

29 f y m

de 18 f desde
 fran a la el
 otro de 3 f de
 tras de el
 rio de fran

otro de 1 f y m
 en la bega de el

rio Linda
 con el

otro de 4 f
 a la bega de la

otra de 1 f y m
 otro de 3 f y m

barq entre el
 Camino de errio

talica y fonce
 rral = binculo

de Caballero

el pedazo de 18

lo no to can

solo 15 f y 5 c

al binculo 7 f

18 c y m

lo de mas

de mition

Jose de m

regio del
 1604
 1104

~~XXXXXXXXXXXX~~

Y Juera aia su mujer y sus herederos y a Mayorabundant
 Enra con ella yntega de las ducenas y noventa años m^l
 mis que montan los dichos tres censos los quales aueis de redimir
 quitar de aqui a dia de san joan de junio deste presente año
 de ochenta y no yntegarnos las salidas originales con carta
 de pago de la redencion de los yntegamos e de la redencion de la nonu
 merata y de uniar las dos leyes y ixeuacion de derecho que salian
 sobre racion de la puega de yntegamiento como en ellas se con
 tienen que nos no valan las quales dichas tierras os bendemos
 son de al rual que la aueis de pagar nos e si la dicha tierra
 valen mas que la dicha quatrocientas e once mill quatro
 cientos mill abn que subalida de mayor quantia nos o nos como
 certi ficados que somos de su justo derecho y sea por la presente
 os hacemos gracia e donacion pura y perfecta non rreparable
 que el derecho llama de derecho ynterbiuos de la tierra de mas a mas aie
 a las dndey por quanto dice el derecho que toda donacion que es
 feya en mayor quantia de las quinientos e sueldos en lo de
 Mal no vale si no es ynsignua da por ante juez o all se noncien
 por ynterbiuos quantas bestias e cosas se deban de los dichos
 quinientos e sueldos tantas bestias o cosas que se deban a la dicha donacion
 con las ynsignuaciones que de derecho se requieren e se deban
 y renuncamos las leyes que en este caso salian que nos no valan
 e otorgamos y concedemos que las dichas quatrocientas e once
 mill quatro cientos mill que por las dichas tierras se nos an con
 gan es de su justo derecho y sea que o dia a lo de acaer se de
 que no valen mas ni galle quien mas ni galleamos que en mas
 ni tanto por ello nos deis pagar como lo es de derecho e sea

Y fize de nosra que no da y e y x g a i e lo que d f i e p o l e e q u e
 de m m i s m i t a d d e j u d o d r e b a o y t o d o j u s t o p r o p i e d o p n e a o
 las leyes de na m i s r e a l e e f e y a r e g l e b r a d a e i n e a c o r r a d e
 p e r a l a d e r e n a r e p o r e l s e r e n i d i m o s e n z u e y d o n a l o n s o d e g l o r i f
 m a m o r i a q u e g a b l a n d e r r a g o n d e n e c o s a e q u e p e c o n g r a n d e n s e n
 p o r m a c o p o r m e n o s d e a m i t a d d e j u s t a r e a d e f u n d a e c o m o i n d e a e
 d e c o n t i n e n q u e n o s n o v a l a n i d e s e o y d i a t o r a q u e r e s t a n t e s
 f e y a r e n g a d a d e n d e r n a d e a n t e n o s d e a s t i m o s q u i r a m o s e
 a m p t a m o s a n o s r a m i o s z e r e r o s i d u l c e s o r e d e s p u e d e n o s .
 d e l a t e n e n c i a p o s e s i o n p r o p i e d a d e s e n o r i o t i e r r a d e n t i e r r e
 r e c u r s o q u e a u e m o s t e n e m o s i n o s p e r t e n e c e a l a d i s t r i c t o r a e
 t e n e r p o d e m o s i n g u a l q u e l i m a n e r i a p o r i t a r i t a i p o r e a n
 d i a o n d e l l a a p o r t a m o s y n h i b i t i m o s i n l l a e a u o s e d d i e g o
 e s t a r i e l b a d e n e y r a i d e s d e l u e y o s a m o s l a p o s e s i o n d e l l a e
 p o r d e f u n d o l i c e n c i a d e f a c u l t a d e p a r a q u e p o r b r a
 p r o p i a a u t o r i t a d i n n r a l i c e n c i a m e s u e z m a l l o i m a e e r
 p e r s o n a a g u n a l l e y d a d e i n t i a r t o m a r t e n e y p o r e r z a p e n e r
 l a y d e s e n d e l l a e d e l e b e n d e r a n d o n a r t o c a r c a n b i a r y n a g e n a r
 z a g e r d i s p o n e r d e l l a s i d e a v n a c o s a e p a r t e d e l l a e l y q u e q u i
 d e r e s p o r b i e n t u b i e r e d e s c o m o c o s a b r a p r o p i a l i b r e q u i
 n a u a r c o n p a d a i p o r b r o s p r o p i o s d i n e r o s b i e n p a y a d a y n t r e a n t e
 q u e t o m a y e y a r i e n d e l a p o s e s i o n d e l l a e d e r t i e r r a e n o s c o n s
 t i t u i m o s p o r s u s p r o p i o s y n q u i l i n o s t e n e d o r e s p o s e d o r e s
 d e l l a e p o r u o s y n b r o n o m b r e p a r a a c u d i r o s c o n l l a e y n
 s e n a l d e p o s e s i o n t r a d i c i o n y e n t r e g a m i e n t o y a s i n t r e f m o s
 e s t a s t a n c i a y p i d o a e z p e n t e p u i p o r d e d e l l a v n t a d e a d o
 y n o s o b l i g a m o s q u e l a d i c h a t i e r r a e q u e a n s i o b e n e m s

por lo que dichos son nias propias libree de censo y nias con
y por alguna vos seran de otras cosas seguras e de otras
agoras en todo tiempo y para siempre jamas e por nos ni por nros
predecesores ni sucesores despuess de nos ni por otra ningun a
persona agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera
nos seran quitadas por judicada e perdida ni demandadas ni
en ellas ni parte alguna dellas puesto en vago ni impedimento
alguno y si los fueren quitadas por judicada e perida
e demandadas o en ellas o parte alguna dellas puesto
en vago ni impedimento alguno nos otros seamos obligados
e obligamos a nros predecesores e sucesores e a sus herederos
despuess de nos a salir por los vros autores de la causa e a tomar
por los vros los labos e pleitos e pleitos que sobre ellos
se o siguieren e en ellas e en ante de la demanda con esta da
o despuess o en qualquier punto e estado en que pleito estubiere
e lo seguiremos e fenecemos e a raunaremos a nra propia costa
e cumplimiento de vno por vno e nterese por manera
que cada e cada uno de los dichos señores e señoras e señoras
deos vros e pagar e soluer e restituir las quatrocientas e once
mill e quatrocientos mis de esta venta con el doblo con mas e
costas e danos e ntereses e menos cauos e sobre ello se o siguieren
e fenecieren e a pena pagada o no que todo lo aqui contenido
se guarde e cumpla e se ecrete e a nro qual ansi tener e guardar
e obligamos a ello nra persona e bienes muebles e raíces e a nros
e a nros herederos e a nros sucesores e a nros herederos e a nros
justicias e jueces e de sum de qualquier parte que sean de
e de los señores e señoras e señoras e a nra jurisdiccion nos someremos
e a nra jurisdiccion e a nra jurisdiccion e a nra jurisdiccion e a nra jurisdiccion



En virtud de juracion con un juicio para que por todo
 de meo de rigor de derecho y execucion de justicia nos con
 tanga con velancia y remission que lo así guardemos y cum
 plamos y paguemos como si a ello fuéramos condenados por
 sentencia definitiva de juez competente para en cosa
 que ganada y por nosotros consentida sobre lo qual renunciamos
 todas y quales que leyeres y fueros y derechos y prerrogativas.
 Y en nio fijos y contra lo suso dicho que no sean
 y sea de mente renunciamos la ley y derecho que dice que general
 renuncion de leyes hecha non vala de más de la dicha ley
 la dicha don y huel carta y renuncion mi do de la dicitas y
 viene para finales y la ley de los emperadores Justiniano y
 de herençia de beliano y la nueva constitucion de yu. el dho. Rey
 y la dho. que son y ablan y se han y ayua y las yugeras de nome
 dio y aveilio de la qualde y de sup. fero fui abidada por re
 senta de uano y presentados testigos de la dho. que me he
 can y por se y muezca para la abalacion y firmeta de la
 scitura y por do dho. no de nio y por santa maria subendi
 mada y por una senal de cruz tal como esta y. In quito qui
 mano y recha enca de presente y uano y tener guarda y cum
 plir esta scitura y de nio y lo en dho. contenido y no y m be
 nir contra ella ni yre alguna de ella agora ni en tiempo alguno
 ni por alguna manera ni alegare memoria de y exco do lo ni
 lesion fuera ni yngano y alago ni ynducimto alguno
 ni otro remedio ni recurso que a ello me competra por yna de
 perjura y n fama y fe mentida y de cae y n caso de menos va
 ler de este juramento ni de la y comunion del no y de re relaxa
 don ni a volution a nio ni y scito y padre ni a sus nuno



///

(mi legado) mi otu zuez mi perlado que poder venga de me ofonce
der zcaso que de propio motu no a manera de me conca de
no pare dello sola dicha pena de perjury otrosi renunay

sufla 31 de mayo de 1581

Bulla desant Pedro y de sion e rora e otras quales que i bullae
leyes que sean en mi favor que mena acan que fue de
Covadonga e en adicha Villa de Madrid e treinta e un dias del
mes de mayo de mill e quinientos e ochenta e un años a las quales fue
contra de garcariaso e Joan garcia de rora e miguel de la y
docta frucea de masid e rante e en rilla e le p dno de
si nas lo e firmo de su nombre por a fido na gavel a rian
dno que no sauid e firmo e firmo a su ruego e me he
a los quales dichos otorgantes e de su ruego e fido de
condon Pedro de galina e Joan de garcariaso e Joaquin
e m f r m e m r u u a n o s v a l e t a d o q u i t a v a l e b a t e
e n m e n s a d e l d e l a / o / v a l e b a t e s t a d o / u s t a d o / n o v a c e

Joan martinez scruano e sumo e de numero e azun
tamiento de la villa de Madrid e de la ciudad de Madrid e de la villa de

Ante mi de
Joan martinez
scruano

[Faint, illegible text]

1700
 Este es el censo de los hijos de la Penitencia
 Annual: Obtenido por el P. de San
 Juan & Babel. Años de su vida en el
 box de Babel. Solano. unido de L.
~~Al. Solano. con su dignidad de~~
~~tecanos una casa en la Calle de~~
~~Atucha. Penitencia de Santa Cruz~~
 donde el Colégio de Santo Thomas:
 Sobre una tierra de bienes punto
 al Tio Lando & casa de Simon de
 Panque. Habia una tierra al Arce
 yo Arce. Fecha de fecha 12 de Ju-
 lio de 1573.

Este censo se hizo en casa de Babel
 Obispo hijo de Babel.

1711
 C55. de censo de 8040 m de renta
 anual otorgada por Pedro de su
 linas e Yabel Amas su mujer afa
 bor de Yabel Solano viuda de el
 B.º Solano, a una seguridad hypo-
 tecaron unas casas en la calle de
 Atocha Parroquia de Santa Cruz
 linde el Colexio de Santo Thomas:
 Sobre una Junta de tierras junto
 al Rio linde de otras de Simon de
 Barzas: Sobre una Tierra al Arroyo
 yo Brumgal: su fecha 12 de Ju-
 lió de 1573.

Este censo le llebo en dote Yabel
 Sorano hija de la Yabel Solano

al tiempo que caso con Mamele
Hernando, por lo que dho Pedro
Salinas e Yabel Aras su mu
ya
en otorgaron un favor en de
3^{to} Nonas con fecha de 21 de
Junio de 1577.

Estos le vendieron al d. Ro
jas por su ^{ya} otorgada en esta villa
a 3 de sep. de 1577. y un conse
guencia bolvieron a Nonas de
dho dho Salinas y su muger afa
yon de dho Rojas en ess. de 25 de
sep. de. El mismo año

Por otra ^{ya} ess. otorgada en
esta corte a 28 de Junio de 1581
se firmo este censo por Diego
Lopez de Rivadeneira. por aben
comprado la Hacienda sobre
que estaba imp. ^{to}

Quia claral amara us facimus gram de
 h d a o n m e r a p e r f e r a y n t r e b o c a b l o s q u e e d e
 e l a m a s t r e b i l o s a d a y d o n a d a t u g a d e p e n t e
 h c o n d a o n m a n t r a d a o n a e g u n a e p o r
 R e t o d d o n a a o n o n e f e h a c o n n a e
 i m a y q u a n t i a d e o o q u e s u e e d o s s y d e
 m a e n o b a l e s i n o c e y n s m u a d a u r t e a l e s
 q u e s y n i s e r e n t e s i n m u t a n t a s q u a n t i e
 v e z e e o s t r o p r d o n a a o n e x e d e e
 e x e d e r s i s e d e d e a d a s u m a s y q u a n t a
 d e e r o q u e s u e e d o s t a n t a s d o n a d a e e
 v o s f a c e m o s p o n t o d a e l a e y n s i n u a
 a d n e o s y d e s e d e s e r e q u e r a n c e r q a d e s q l
 r e m m a s t u o d o s y s o y m e d i o s i s s o y
 m y f a s v e z u e o d r e o a y e n t e r o f a c e r e
 s t r a n a m e n a r e a l q u e e s e m o s e n o r
 r e d o n a l e s d e g l o r i a m e m o r i a s t r o p r
 s e n o s e l a e c o r t e s d e a l c a l i z e n a r e a
 n e g a b l a s s y n o r e e e a s t o n p r a e v e n t a o
 s m o s v e e e e a s s e d a t r e s e m p r e
 t r e s t a n z o n h a l l a m c o m o c r e e e a e
 s t a s a v n a d e e e e a s s e c o n t e n e n q u e
 t u o s n o n b a e a n y b e e d e e n e g o q u e l r
 c a n t a e s f e y s a v o t o y n a y s i n e a t r a d a o n
 d e e e a s f a d e e a n t e d a r a p e n s a e s a m a e
 n o s a d a u t a m o s s e l a t e n e n a a s s y s e s i n
 d e s e n o u s d i t e a d e o o b l e n e e c n e e t e c o n s o
 p o t e a d o s e l o d a m o s e e d e m o s v t r a e
 s a s a m o s a v o s v e n d o s l a d e r c o n g r a
 d o r a d e t e m e n o s s u n i s e p a r a n o s e
 v t r e o m y m o v e e e o s s i s d o m o s p o d e r
 i n y s t r i e l i c e n a a s f a c i e t a e v a r a d e e

A los qual nos obligamos con nro oficio y
 de nra y bienes a vnos y nra y bienes
 y nra y bienes y nra y bienes y nra y bienes
 y nra y bienes y nra y bienes y nra y bienes
 y nra y bienes y nra y bienes y nra y bienes
 y nra y bienes y nra y bienes y nra y bienes

PRIMERA

mente con nro oficio y

y nra y bienes y nra y bienes y nra y bienes
 y nra y bienes y nra y bienes y nra y bienes
 y nra y bienes y nra y bienes y nra y bienes
 y nra y bienes y nra y bienes y nra y bienes
 y nra y bienes y nra y bienes y nra y bienes
 y nra y bienes y nra y bienes y nra y bienes
 y nra y bienes y nra y bienes y nra y bienes

OTRO

Si con nro oficio y nra y bienes y nra y bienes
 y nra y bienes y nra y bienes y nra y bienes
 y nra y bienes y nra y bienes y nra y bienes
 y nra y bienes y nra y bienes y nra y bienes
 y nra y bienes y nra y bienes y nra y bienes
 y nra y bienes y nra y bienes y nra y bienes
 y nra y bienes y nra y bienes y nra y bienes
 y nra y bienes y nra y bienes y nra y bienes



De los fijos de Labrador de Repara
de don... f... de don...
de don... de don...
de don... de don...
de don... de don...

REPARTO

de don... de don...
de don... de don...
de don... de don...
de don... de don...
de don... de don...

OTRO Si concordia...
de don... de don...
de don... de don...
de don... de don...
de don... de don...
de don... de don...
de don... de don...
de don... de don...
de don... de don...
de don... de don...
de don... de don...
de don... de don...
de don... de don...
de don... de don...

No. seamblym seam. Aligadof d. m. p. t. r. a. r.
D. h. y. m. u. e. p. t. r. o. p. m. a. s. c. a. l. t. a. e. m. y. a. s. b. a. e. a. e. s. e.
D. a. g. o. V. e. l. a. e. z. a. g. a. e. V. e. e. t. e. s. e. s. e. s. e. t.
P. l. u. a. x. e. s. t. e. e. t. n. i. s. d. i. m. e. t. o. s. s. i. g. n. e. n. t. e. s.
C. o. n. g. e. d. u. e. e. V. e. s. u. r. V. i. a. d. a. t. t. e. n. s. o. f. u. g. i. e. n.
D. e. d. i. d. e. y. q. u. e. s. e. r. n. y. l. a. e. m. o. s. t. a. r. d. e.
m. a. e. t. e. m. p. o. s. n. o. c. a. v. g. a. m. o. s. m. y. n. c. u. r. r. a. m. o. s.
P. r. o. q. u. a. d. e. g. u. a. m. a. s. e. t. e. m. p. o. r. e. s. e. t. e. m. p. o. r. e. s.

C. o. n. l. a. e. q. u. a. e. e. s. e. V. e. r. e. c. o. n. d. i. a. g. n. e. e. s. V. e. c. o. n. c. a. r.
V. n. a. d. e. e. e. a. e. V. e. n. o. e. m. i. s. f. u. n. d. a. m. o. s. t. e. a. r.
g. a. m. o. s. e. s. e. s. e. c. e. n. s. o. e. t. u. l. i. a. s. e. t. n. o. s.
B. e. l. i. y. a. m. o. s. A. l. a. z. a. y. a. t. a. m. p. l. i. m. e. n. t. a. d. e. t. o.
V. e. d. h. u. e. s. o. p. e. n. a. d. e. c. a. d. i. d. i. a. y. a. v. n. e. e. s. e. s.
e. l. o. V. o. s. q. u. e. r. e. m. o. s. d. e. t. h. a. r. d. e. p. e. n. a. s. e.
V. o. n. t. r. e. V. e. s. t. r. o. p. i. o. y. m. e. s. e. e. s. e. n. a. c. o. n.
V. e. n. a. g. n. a. l. t. a. d. a. s. a. n. a. z. a. g. a. d. a. s. o. n. o.
t. o. y. r. a. a. s. a. m. e. n. t. e. z. i. e. m. y. t. i. a. Q. u. e. v. o. t. a. t. i. n.
D. e. g. u. a. r. d. e. y. c. o. m. p. l. a. e. t. a. e. s. c. u. p. t. u. r. a. y. l. o.
V. e. l. e. a. c. o. n. t. e. m. d. o. e. s. p. a. r. a. t. o. c. o. m. p. l. i. n.
B. e. l. i. y. a. m. o. s. n. u. e. s. t. r. a. s. V. o. n. t. r. a. e. y. b. i. e. n. e. e.
m. u. e. t. e. e. s. A. l. a. z. a. y. a. A. n. v. i. d. o. e. s. e. s. e. s.
V. e. s. t. r. a. s. t. a. s. r. e. s. e. n. t. e. c. a. s. a.
g. a. m. o. s. e. t. a. g. a. m. o. s. t. u. d. o. n. u. e. e. t. u.
V. o. d. e. r. e. m. i. s. l. i. d. a. s. V. o. d. a. s. q. u. a. e. e. s.
Q. u. e. z. z. u. e. t. r. a. a. s. y. b. u. e. z. e. d. e. o. n. i. n. y.
V. e. s. t. r. a. e. e. q. u. e. r. i. t. e. s. e. q. u. e. s. e. a. n. d. e.
z. u. r. o. n. d. e. e. a. e. q. u. a. e. e. s. e. t. e. d. e. c. a. d. a. V. n. a.
V. e. l. e. e. a. s. N. o. s. s. o. m. e. t. e. m. i. s. c. o. n. t. e. n. d. i. n. o.
n. u. e. s. t. r. a. s. V. o. n. t. r. a. e. y. b. i. e. n. e. e. z. i. e. n. n. a. m. e. s.
D. e. s. e. n. t. e. s. e. t. e. m. p. o. r. e. s. e. t. e. m. p. o. r. e. s.

Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or record. The text is written in a dark ink on aged, yellowed paper. It appears to be a list or a series of entries, possibly related to a council or administrative body. The handwriting is dense and somewhat difficult to decipher due to its cursive nature and the fading of the ink. The text is organized into several lines, with some lines starting with a large initial letter. The overall appearance is that of an old, well-used manuscript.

27 16

st
18

...

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

1504 m. 10 30

Repma segrioso Potatus sal bel sistema
 Binda

P desalim agri su m uel de gromm
 P Ormen Kempis segrioso catom


W D Desimp p e tyusm
 Juan de mel Dicen by

Si nos laesci zua tiocentis uel 2 a y o t r
 ca das us caper mas sa uel hie n h
 y nos per y sode que laca n h i e z a y a n a
 n a r d o l i n q u e n e l a e n t r e O a m i h e r
 n a n e d o m a n i e s . y i n e y h i e r e n G u l i n a
 c u n t e r e n h a y a s p o t e a z e m i s c a f a h i
 n e g o n i m e n o s h i q u e r m u y u e r y a m e a l
 y n u s q u e q u i e r n i . h i o p o n i s c a f a c o f a n t e
 c e g a n f e l i p e . P h a n o u d s
 y e i t a r a n i m u l t o m a n u e l
 e n f e l i

In 726
 h a a
 h a a
 p t
 m 20 n a a a
 f n h a s
 e r e u y n d m l e r
 e r e d a
 u n d e

[The text in this block is extremely faint and largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page. It appears to be a dense block of handwritten text, possibly a list or a detailed account.]

[Vertical handwritten text on the left margin:]
 Espina de yegrisse por la usura de bel sistema



[Illegible handwritten text in a historical script, likely Spanish, covering the entire page. The text is dense and appears to be a formal document or record.]



[The main body of the page contains approximately 25 lines of dense, handwritten text in a cursive script. The text is largely illegible due to the extreme slant and overlapping of the letters. It appears to be a formal document or a list of entries.]

[At the bottom of the page, there are several decorative flourishes and what appears to be a signature or a set of initials, rendered in a highly stylized, calligraphic hand.]



[The page contains approximately 35 lines of dense, handwritten text in a cursive script, likely from a 16th-century Spanish manuscript. The text is mostly illegible due to fading and the cursive style. The script is dark brown or black ink on aged, yellowish paper. There are some larger, more decorative initials or flourishes interspersed within the text, particularly towards the bottom of the page.]



882 a en
21 de junio
de 1597 as

[The main body of the document is written in a dense, highly stylized cursive script, likely a form of Spanish or Italian. The text is mostly illegible due to the extreme cursive and overlapping of letters. It appears to be a formal document or a list of entries.]

Handwritten text on the left margin, including words like "ale", "noble", and "de".

Small handwritten mark or symbol.

Small handwritten mark or symbol.

1524

1524
1524
1524

Comisario para el
desempeño de las
funciones de
la oficina de
la casa de
la ciudad de
Madrid

omnes et singulos quoslibet
hominum et animalium
in christo

in nomine domini Amen
et in nomine domini Amen
et in nomine domini Amen
et in nomine domini Amen

En virtud de reconocimiento de Jara Gerardo
Manuel Gouvee foguero su mgo

Por los salinos de Jara Gerardo
Ingeniero de Jara Gerardo su
de Jara Gerardo

Handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document. The text is dense and spans most of the page. It appears to be a record or a set of regulations, possibly related to the Ayuntamiento de Madrid. The script is highly stylized and difficult to decipher without specialized knowledge of the language and dialect.

Decorative flourish or signature at the bottom of the page, consisting of several loops and lines.

Yo el Rey don Juan Manuel de Borja y Sabido, Licenciado en Leyes, y de ella el Rey don Juan Manuel de Borja y Sabido, y de ella el Rey don Juan Manuel de Borja y Sabido, y de ella el Rey don Juan Manuel de Borja y Sabido, y de ella el Rey don Juan Manuel de Borja y Sabido.

Yo el Rey don Juan Manuel de Borja y Sabido, Licenciado en Leyes, y de ella el Rey don Juan Manuel de Borja y Sabido, y de ella el Rey don Juan Manuel de Borja y Sabido, y de ella el Rey don Juan Manuel de Borja y Sabido, y de ella el Rey don Juan Manuel de Borja y Sabido.

Yo el Rey don Juan Manuel de Borja y Sabido, Licenciado en Leyes, y de ella el Rey don Juan Manuel de Borja y Sabido, y de ella el Rey don Juan Manuel de Borja y Sabido, y de ella el Rey don Juan Manuel de Borja y Sabido, y de ella el Rey don Juan Manuel de Borja y Sabido.

Yo el Rey don Juan Manuel de Borja y Sabido, Licenciado en Leyes, y de ella el Rey don Juan Manuel de Borja y Sabido, y de ella el Rey don Juan Manuel de Borja y Sabido, y de ella el Rey don Juan Manuel de Borja y Sabido, y de ella el Rey don Juan Manuel de Borja y Sabido.

Yo el Rey don Juan Manuel de Borja y Sabido, Licenciado en Leyes, y de ella el Rey don Juan Manuel de Borja y Sabido, y de ella el Rey don Juan Manuel de Borja y Sabido, y de ella el Rey don Juan Manuel de Borja y Sabido, y de ella el Rey don Juan Manuel de Borja y Sabido.

yll au le by

et ana p... d... p...
da v... d... p...

in p... s... d...
p... t... s... d...

tan qua tu m...
p... t... s...

uy U d x

in p... d...
ma c... r... s...

U d m le

in p... d...
p... t... s...

U d m L uy

in p... d...
p... t... s...

U d r e y

in p... d...
p... t... s...

in p... d...
ma d... l... d...

J U d

in p... d...
p... t... s...

in p... d...
p... t... s...

yll au r e y

in p... d...
p... t... s...

in p... d...
p... t... s...

U d e l p uy

in p... d...
p... t... s...

in p... d...
p... t... s...

Uel 20 11

Sancti Spiritus que
 natu sanost a ssados
 Enochentana ana ree
 que tenen quarenta y dos
 Varas media

y Ue 20 11

Uel 20 11

temuel de Varas media
 de man ree a azer
 de gusanos nulos
 an ree a Varas
 de gusanos a azer
 de gusanos a azer

Ue 20 11

Uel 20 11

ten catorz Varas
 de gusanos a azer
 de gusanos a azer
 de gusanos a azer

Ue 20 11

Uel 20 11

ten quarenta y dos
 de gusanos a azer
 de gusanos a azer
 de gusanos a azer

y Ue 20 11

Uel 20 11

Enochentana
 de gusanos a azer
 de gusanos a azer
 de gusanos a azer

Ue 20 11

Uel 20 11

de gusanos a azer
 de gusanos a azer
 de gusanos a azer
 de gusanos a azer

Ue 20 11

Uel 20 11

de gusanos a azer
 de gusanos a azer
 de gusanos a azer
 de gusanos a azer

Ue 20 11

Uel 20 11

de gusanos a azer
 de gusanos a azer
 de gusanos a azer
 de gusanos a azer

Ue 20 11

de gusanos a azer
 de gusanos a azer
 de gusanos a azer
 de gusanos a azer

Ue 20 11



1599
10 de Mayo de 1599
D. Valer

Yo el dicho Juan de Torres y Guzman, Regidor y Alcalde de la
ciudad de Madrid, por mandado de su Magestad, he visto y
revisado el traslado de la Real Cedula de su Magestad
en virtud de la qual se manda que el dicho Juan de Torres y
Guzman sea el que se ha de ocupar en el cargo de Regidor y
Alcalde de la dicha ciudad de Madrid, segun se contiene en
dicha Real Cedula, y para que asi se cumpla, he mandado
que se ponga en noticia de los Regidores y Alcaldes de la
dicha ciudad de Madrid, para que se acuerde lo que fuere
conveniente en esta parte.

1599

Yo el dicho Juan de Torres y Guzman, Regidor y Alcalde de la
ciudad de Madrid, por mandado de su Magestad, he visto y
revisado el traslado de la Real Cedula de su Magestad, en
virtud de la qual se manda que el dicho Juan de Torres y
Guzman sea el que se ha de ocupar en el cargo de Regidor y
Alcalde de la dicha ciudad de Madrid, segun se contiene en
dicha Real Cedula, y para que asi se cumpla, he mandado
que se ponga en noticia de los Regidores y Alcaldes de la
dicha ciudad de Madrid, para que se acuerde lo que fuere
conveniente en esta parte.

1599

Yo el dicho Juan de Torres y Guzman, Regidor y Alcalde de la
ciudad de Madrid, por mandado de su Magestad, he visto y
revisado el traslado de la Real Cedula de su Magestad, en
virtud de la qual se manda que el dicho Juan de Torres y
Guzman sea el que se ha de ocupar en el cargo de Regidor y
Alcalde de la dicha ciudad de Madrid, segun se contiene en
dicha Real Cedula, y para que asi se cumpla, he mandado
que se ponga en noticia de los Regidores y Alcaldes de la
dicha ciudad de Madrid, para que se acuerde lo que fuere
conveniente en esta parte.

1599

Yo el dicho Juan de Torres y Guzman, Regidor y Alcalde de la
ciudad de Madrid, por mandado de su Magestad, he visto y
revisado el traslado de la Real Cedula de su Magestad, en
virtud de la qual se manda que el dicho Juan de Torres y
Guzman sea el que se ha de ocupar en el cargo de Regidor y
Alcalde de la dicha ciudad de Madrid, segun se contiene en
dicha Real Cedula, y para que asi se cumpla, he mandado
que se ponga en noticia de los Regidores y Alcaldes de la
dicha ciudad de Madrid, para que se acuerde lo que fuere
conveniente en esta parte.

1599

Yo el dicho Juan de Torres y Guzman, Regidor y Alcalde de la
ciudad de Madrid, por mandado de su Magestad, he visto y
revisado el traslado de la Real Cedula de su Magestad, en
virtud de la qual se manda que el dicho Juan de Torres y
Guzman sea el que se ha de ocupar en el cargo de Regidor y
Alcalde de la dicha ciudad de Madrid, segun se contiene en
dicha Real Cedula, y para que asi se cumpla, he mandado
que se ponga en noticia de los Regidores y Alcaldes de la
dicha ciudad de Madrid, para que se acuerde lo que fuere
conveniente en esta parte.

~~XXXXXXXXXX~~
Oportet tunc... Sicut dicitur
in... dicitur... dicitur... dicitur...
dicitur... dicitur... dicitur... dicitur...
dicitur... dicitur... dicitur... dicitur...

quod... dicitur... dicitur... dicitur...
dicitur... dicitur... dicitur... dicitur...
dicitur... dicitur... dicitur... dicitur...
dicitur... dicitur... dicitur... dicitur...

quod... dicitur... dicitur... dicitur...
dicitur... dicitur... dicitur... dicitur...
dicitur... dicitur... dicitur... dicitur...
dicitur... dicitur... dicitur... dicitur...

quod... dicitur... dicitur... dicitur...
dicitur... dicitur... dicitur... dicitur...
dicitur... dicitur... dicitur... dicitur...
dicitur... dicitur... dicitur... dicitur...

quod... dicitur... dicitur... dicitur...
dicitur... dicitur... dicitur... dicitur...
dicitur... dicitur... dicitur... dicitur...
dicitur... dicitur... dicitur... dicitur...

quod... dicitur... dicitur... dicitur...
dicitur... dicitur... dicitur... dicitur...
dicitur... dicitur... dicitur... dicitur...
dicitur... dicitur... dicitur... dicitur...

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

[The main body of the document contains several paragraphs of handwritten text in a cursive script, which is largely illegible due to its orientation and fading. The text appears to be a formal record or agreement.]

Acta de los señores de las quatro ciudades de Segovia

de San Juan de Segovia de Salamanca de Zamora de

de Zamora de Salamanca de Zamora de Salamanca de

de Salamanca de Zamora de Salamanca de Zamora de

de Zamora de Salamanca de Zamora de Salamanca de

de Salamanca de Zamora de Salamanca de Zamora de

de Zamora de Salamanca de Zamora de Salamanca de

de Salamanca de Zamora de Salamanca de Zamora de

de Zamora de Salamanca de Zamora de Salamanca de

de Salamanca de Zamora de Salamanca de Zamora de

de Zamora de Salamanca de Zamora de Salamanca de

de Salamanca de Zamora de Salamanca de Zamora de

de Zamora de Salamanca de Zamora de Salamanca de

de Salamanca de Zamora de Salamanca de Zamora de

de Zamora de Salamanca de Zamora de Salamanca de

[A large, stylized signature or seal at the bottom of the page, possibly indicating the official approval or recording of the document.]

[The page contains approximately 25 lines of handwritten text in a historical cursive script, likely Castilian. The ink is dark, and the paper shows signs of age, including yellowing and some staining. The text is written in a single column and appears to be a formal document or record.]

Vos se ra a l t o y t a m o s e g u n d e s e s t a
 s e q u i e n q u e r e d e v o s t o v i n g e r e s i d e n d o
 p e r m a n e n d o c o n t r a l e a n d o t o d o e s t e
 d e g n a d e e s t e y m e r e p a r a e s t e r e g n e
 u o s a n t e e s t e p u e s d e a n t e e s t a d o
 d e d e m a n d a p a n t u s o r e s t e y p o r n e
 g n a d a y n o t a n d a p o r n g u a l q u e r e g n a d o
 e n q u e e s t u v i e r e n o s s o t i o s e n n f a e
 u o s e s q u a e q u e r e n e p o n r o s s e r e d e r o f
 y s u b e s e r e e s e p u e s d e n o s s a l d r e
 m o r a n t e r e e x a c a u s s a y l a e s e g u n
 t e m o s y f e n e z e t e m o s a n u e t r a g o s t a
 p u n t o m i s s o r e d e t a b o s t o d e e r a t q u e t o e p a a f y
 c o s m a n t l a d i a n t e p e r s o n a d e g n a s i p e n a
 d e v o s a e s p a g a r t o s d o t a g e n t o y d o z e m e e
 e n m e l t u s m i s g e l a r a m e p a e d e e d o
 e n m e c o m m a s t o d o t u s p e r s o s a r u d o s
 c o n t r e n e r e e y p a e s o s t a e y d a m o s y n e
 e s e e y m e n o s e s t o s n e s o t r e e a d e a
 y d a z o n g e r o s y r e c e p e r e s q u e l e d o r a y
 e n g u n d a m p e a s e e e m u l t y d e m m a d a
 m i s y t a e y p a s s a m o s d o d e e l d e s e n o
 d o c t e p o z a e y a r o s t o r e o d i a s y s u b
 e s e r e e e s e p u e e d e v o s t o d o r e s e r e e t o
 y a c o n q u e n s o f i l s d e v e n o s y t e r e m a t
 y n o s y b e r t e n e r e y o u d a d o y p a d e e s e r n a n s e y
 s o t a n a n r a m a d e y q u e g r a y y e r e
 y n o s p e r r e g e n t e s e r u d v o s s e r s e r
 e t r e q u e y n t r a e t t a d o d e t a e e t u y p a r a
 y p a r t a s e r g u a r d a d e v o s e r e t o y p a
 y m e g r e t t u l o y e a v e r e e l f e n e r p a r a
 y g e r s e r e e e s e r c o n s o y p a r t a e
 t o d o y e l l a c a p t a d e l o k e q u e y o r e
 d o s e r o m a n u e l e n t r e y e r e t f a n t
 y e l a d a y p a e e e e z a n a m m u e r e y

aquat de no que socargo delo Sozu
 ramento reala lazera de Arga sm ser
 suadany forzada m a p remada p ore
 dno am arudo m por otra m gema perso
 na para lazera y p Argar sino que
 lazera de suero pialiere. agrada bee
 p espontane a voluntad y fue wntes
 p nos y presentes sm uno ncalez y p rego
 y ernandez p curador bee numero de
 favea y Juan de emmar vezinos y el
 tance p nee ta arte y el p p 2o
 manello firmo de sm m b e y p ore
 dno y sabello y ana lo firmo p ntestud
 su ruego p o que dno nos a ter formar
 delo p dacee y ore p manado y fee p ne
 conza y an sm y m lo firmo p el dno senor
 tenyente p el dno dno de orno perez de sa
 lazar / p 2o manuel p testigo y uande
 p mar / x n rem p an lo p s cuano p asre
 p engelone / p ernandez / p ce nro / p la / p varo / p
 / Razones / me / no / ala

V E n p h m l p p de la villa de castillo r m p de sm m d g m p u v no de los
 del m m de la villa. de m d y d m p u t d e r a p p sm m d g m p s m t e
 s v no. v n l o s d e p s t o. a l o q u e d e p e r e l o f y z e i p a b i r e p p y
 y e m y s i g n o p t o c i n h d e p m a d p

[Decorative flourishes and signatures]
 J. S. M. L. P. de la villa de castillo

Handwritten text in Spanish, likely a legal document or record, written in a cursive script. The text is mirrored across the page, suggesting it was written on a folded sheet of paper. The ink is dark and the paper shows signs of age and wear.

Handwritten text in Spanish, continuing the document. The script is consistent with the text above.



Handwritten text in Spanish, likely a signature or concluding part of the document, written in a highly decorative and cursive style.

[Faint, mostly illegible handwriting in Spanish. Visible words include:]
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

Acta de Venta que otorgaron Heznanbo
manuel y ysabellozana ampe y Infauez del
del señoz Doctor Projas del censo que le
y denucion contra ~~señor~~ de salinas y su
muel y sequantia de los somp y sequantia
de de S. Ceatoros de San Juan

Resimio de Don Blas

Junio de 1581 y ante el delvador
el regente de los de suaderina
m r r o r a e

Laquelle demandada de me yocodo del
 mee de junio de meee y quinquenno
 Temel suuano y xareio qdome. El señordo de
 Luce de la gae abogado e nestacore e vde d
 Villi no de que en quano de se balinas d ma
 saueca y omme amaron qenso de saueca so sano
 Quisamuz que se saca deerto cano oc domel
 y quarenta m r rezino en caso d n anu p o r
 Trezeno sacados. azra con saca tazem y el milla
 como sacare pola scriptura que o to r az on seces q te
 zuane y y el casticeo suuano de emi de st m
 H r on e e e a x o r e d i a e s e e m e o s e y u e e i o e e e a n o
 r o f a s o e e m e e y q u i n e n n o y s e s e n t a y p e e s
 qu e s e s a u e l s o l a n o x o r e s e z e n s o e n d e s e
 la s a m m o n a y s a b e l l o z a n o e n g i s a e n g e m a n e
 m a n u e l s u z i e r n o s e g m o p a r e z e p o r e a s c r i p t u r a d e s o
 p e q u e s o f o e s e e s o j u a n e o y z e l c a l e e s t a v i l l e
 o m m e e o s e l o m e o s e s u m p o e e e a n o s a b e d
 d e m e e q u i s e t e n t a y s i e r e a n o s y e l s e g n o
 s e d i n n o y z o n a y s a l c e a r u a e o m m e r s i a e r a n
 f e c o n o a m y e n n o s e e o z e n s o a e a d h a y s a u e l l o
 z a n a y s e r n a n o m a n u e l o m m a r u o s e g m o p a r e z e
 p o r e a s c r i p t u r a d e z e n s o f e c o n o a m y q u e p o r e
 e e e z u a m b o y s e e c a o n e e o r s i a y s e m e
 e o n d i s e m e o s e s u m p o e e e s i m o e e m m
 y q u i n e n n o y s e t e n t a s e s e r e l o s q u a e u s t o s
 s e r n a n o m a n u e l e s a u e l l o z a n a d e n s i z o n
 y e l s e g n o y s o m m e l e q u a r e n t a m r e z e n s o
 a e p o s e n u s o t r i l u e o s o f o a e c o m o p a r e z e p o r
 o l d e a s c r i p t u r a p o d e n t a q u e o c e e s s i a e r o n q u e s o
 e t e e e s e s e r e l c a l e e n e s t a s e m

acta de venta que otorgaron Hernandez
manuel y sabellozana omme y en favor de

Handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document. The text is written on aged, yellowed paper and is organized into several lines, some of which are separated by horizontal lines. The script is dense and characteristic of the late 15th or early 16th century. The document appears to be a record or a set of regulations, possibly related to the city of Madrid, as indicated by the page number '22' in the top left corner. The text is written in a dark ink, and the paper shows signs of wear, including stains and discoloration. The overall appearance is that of a historical manuscript.

Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is written on aged, stained paper and is mostly illegible due to fading and ink bleed-through from the reverse side. Some words are partially visible, such as "Yo soy" and "de Madrid".

Yo soy el Rey de España
Yo soy el Rey de Castilla
Yo soy el Rey de Aragón
Yo soy el Rey de Sicilia
Yo soy el Rey de Cerdeña
Yo soy el Rey de Cerdeña
Yo soy el Rey de Cerdeña
Yo soy el Rey de Cerdeña
Yo soy el Rey de Cerdeña
Yo soy el Rey de Cerdeña

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

[Marginal notes in the left margin, partially obscured by the binding]

P
 700
 Cens. de Censo de Tod^o m^o de p^ubia l^o
 y 5000 de renta anual otorgada
 por Pedro Salinas y d^o a^o ha^o l^o
 Arias su mujer a^o fabon de los mex
 cadenes taxantes de esta Villa
 de Madrid y al de sus diputados
 y Maorondomos: Hipotecando a su
 seguridad unas casas p^uncipa-
 les en la Calle de Atocha y varias
 tierras y finas en este termino
 su fecha 7 de Mayo de 1576.

A su continuacion se alla la
P
 Cens de Reuencion de este Censo otorga
 da por Fran^{co} Arias y Gregorio de l
 panamo a 18 de Ag^o de 1581. a^o fabon
 de Diego Lopez de Aluadeneira

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to its lightness and orientation.]

Die Pedro de Luna
mercaderes de
palmario por 70 l
de 1576 =
me estubo de
581 q. de anu

[Vertical list of words or fragments, possibly a glossary or index, written in a cursive hand.]

- VI
- no
- se
- de
- ca
- de
- an
- con
- ca
- yaq
- yaq
- uso
- da
- am
- ye
- sta
- ma
- noce
- pa
- de
- ya
- bi
- no
- ca
- no
- no
- du
- obli
- tion
- ya
- con

Die Pedro de Luna 22 de mayo año de mill e
mercaderes de la villa de Madrid con licencia de su
alcalde por 70 libras de plata en 7 de
de 1576 =
me este eno de Lopez de Avila en id de ag
5819 de orarue de mill e quinientos e quarenta e tres

En quantos esta carta de venta e ynpuession de censo
vi oien como nos peo de salinas y dona y sauel aia e muger veji
nos ad anoble villa de Madrid con licencia de su alcaide y es de es con
sentir myento que yo la di a dona y sauel y yo y de mando al dho pedro
de salinas my marido para que yo y con el juntamente y de mando my
gacer y lina y otorga esta carta y lo que en ella se contiene de la qual
y a licencia y otorga de peo de salinas con licencia de la dha villa y sauel
aia e mi muger para lo que por ella me se pide y de mandado my marido y
con sientro en ello y me obligo de auella y de su marido y de sus herederos y de
de a un tiempo alguno ni por algun tiempo ni obligacion que por ella
yago de my persona y bienes a vidos y por un tiempo que yo a ellos obligo
de la qual dha licencia y otorga de peo de salinas y de la dha villa y sauel
usando de nros derechos juntamente y de mandado comun y a vidos de nros
da uno de nos y de nros bienes por si e por el otro y sus herederos renunciando
como renunciamos la autentica y presente oia de fide jussor bue
y de uno bus y de vendi y el beneficio de la dha villa y de sus herederos
de las leyes fueros y derechos que ablan sobre nra villa de los que se obligan
de nra villa como en ellas se contiene que nos non bala ni otorgamos y lo
noce mos y de esta presente carta que en nros y nros por suro de fidei
para agora y para adelante de los merca de esta villa de la dha villa
de Madrid que agora son y seran de aqui adelante y asue diputado y ma
y a nro insinombre y para que en por ellos lo que se de que con
bien sea sauei de nra villa de mill e de censo y de buto en cada un año que
nos obligamos de pagar de la moneda buena usual que se usare
y corriere en castilla al tiempo de las pagas pagados de los tercios de
ano de quatuor y de quatuor meses que comienza a coner y coner este
dho censo desde el dia de la fecha de esta carta y de adelante y de nros
obligamos de pagar la primera paga del xii merca de dho de y de quatuor
meses cumplidos primeros siguientes y asi de adelante en adelante
pagado por los dho tercios so pena de pagalles cada paga con el dho
con mae de las costas y danos y nros e de nros herederos y de nros

[Decorative flourishes and signatures]

Jacobus in eadē loquētia p̄ se le suea cōtēnēt et qualē p̄ cōtēnēt y nō p̄
nemos y nō gamos. so brenas. per sonas y vienas q̄ uas y potuer y nō
deu. gando la general obligaciō nō lo y nō. namos y nō gamos. sabie
los bienes siguientes
Primera mente sobre las casas p̄ncipales conūn quātū nō debola
bra dō la p̄mārica quea be mos y tenemos. En la villa de abilla en la
calle de santa cecilia de la legio de santa tomas y con las de palomino
y la calle publica
y tengo bren solaz cōtēnēt quea be mos y tenemos en la d̄fā calle de
santa cecilia con dos p̄te cōtēnēt quea linda con casa de congeion y ma
pas tōta y con ota sola y p̄p̄a de s̄vora y la calle publica
y tengo bren una bina quea be mos y tenemos al p̄s de bal de uilla de
santa cecilia quea caue a nō tēnēt en linda con villa de santa
cecilia y de alansa de caue a nō tēnēt de s̄vora
y tengo bren una bina quea be mos y tenemos al p̄s de bal de uilla de
santa cecilia de caue a nō tēnēt de s̄vora quea linda con tēnēt de
licencia de juan de aguera
y tengo bren una bina quea be mos y tenemos de vidano al villar de
caue a nō tēnēt de s̄vora quea linda con tēnēt de s̄vora de juan
rodriguez de villa fuerte y con ota villa de nos p̄p̄a de salinas y donā
y sauel sumer de s̄vora quea linda con tēnēt de s̄vora de ma
don de vidano aragonez ca s̄vora y al b̄llo
y tengo bren una bina quea be mos y tenemos de s̄vora
mones teo de san f̄n de la villa de caue a nō tēnēt de s̄vora de pan y ota
f̄go y caue a nō tēnēt quea linda con las p̄te de s̄vora de mones teo
y tengo bren una bina quea be mos y tenemos al camyño de no en que
caue a nō tēnēt de s̄vora de pan y ota en linda con tēnēt de la y s̄vora
s̄vora y de una monja de toledo
y tengo bren una bina quea be mos y tenemos en el d̄fā camyño
de s̄vora de caue a nō tēnēt de s̄vora de pan y ota de pan y ota
quea linda con tēnēt de s̄vora de pan y ota de pan y ota
y tengo bren una bina quea be mos y tenemos en la bēga de s̄vora
caue a nō tēnēt de s̄vora de pan y ota de pan y ota quea linda con tēnēt de

De la licencia de la rana y de quintana la brada
 y de los obis de la rana que a uemos y tenemos a la mayna de
 la rana de cauei de tres fanegas en serberada de pan y omyta
 en londe de rana y omyta de los que se vos de gona la de cauei y de se
 bastian a guada de quetora e estas tieuas de la brada Juan Monierdi
 furo vezino que fue de esta dila villa
 sobre los quales dho bienes y sobre cada uno de ellos y n solidum y n pone
 mos y caugamos este dho censo segun dho posesio y quantia
 de renta mill mrs de pua y al que por ello nos distes y pagaste las
 quales son los que en dho dho quitto de Juan de la rana y de
 y de los otros dho y de los otros dho y de los otros dho y de los otros dho
 lanta y por que los uocamos de Juan Lorenzi y Juan Romanos y de la
 gaudia de puados de los dho mrs de las rana y de la rana y de la rana
 y de los otros dho y de los otros dho y de los otros dho y de los otros dho
 ende mill fanegas y nuevecientos mrs de renta de la rana y de la rana
 y de los otros dho y de los otros dho y de los otros dho y de los otros dho
 scito de fe que se hizo en mi presencia y de los otros dho y de los otros dho
 e de los otros dho y de los otros dho y de los otros dho y de los otros dho
 mill mrs de dho censo y tributo de cada uno de los dho dho y de los otros dho
 mill mrs de renta subalga de cada uno de los dho dho y de los otros dho
 que somos de la rana y de la rana y de la rana y de la rana y de la rana
 sion donacion y una por cada rana de la rana y de la rana y de la rana
 de la rana de masia o de masias sitas en de ay por quinto dice l dho
 que de la donacion que se feiga en mayor quantia de los que suelen
 en lo de mas no bala sino es y n signada de rana y de la rana y de la rana
 por ende tantas quantas vezes se recide el balon de los dho que suelen
 tantas vezes os queamos la dho donacion con la y n signada de rana
 de dho rana de rana y de rana y de rana y de rana y de rana y de rana
 e de rana y de rana y de rana y de rana y de rana y de rana y de rana
 y de rana y de rana y de rana y de rana y de rana y de rana y de rana
 En las cortes de la rana de rana y de rana y de rana y de rana y de rana
 alonso de rana y de rana y de rana y de rana y de rana y de rana y de rana
 con prian o benden por mas o por menos de la mayna de la rana y de la rana

Primeramente con condiciones p[re]s[er]va que cada y quando que qual
 quier tiempo que nosotros mos. y e de os des p[re]s[er]vados, diez e m[er]ca
 y pagaremos a vos los d[os] m[er]ca de esta ta n[ue]ve los d[os] setenta
 mill m[er]ca juntos en una paga en moneda de plata, como los diez e m[er]ca
 mos que sea y obligados a omallas y r[es]c[us]illos y p[er] el mismo
 ca[so] y f[er]o nosotros y n[uest]ros bienes que n[uest]ros lib[er]es diez e m[er]ca de
 como los t[er]c[er]os antes que se caiga se con que al tiempo que los r[es]c[us]os
 diez e m[er]ca os pagemos y ornata lo que se caiga de esta b[e]n[e]ficiosa co[n]di
 ta n[ue]ve de diez y dia de la fey de esta e[n]ta.

Otrosi con condic[i]on que durante el tiempo que se oren s[er]o estubiere de
 g[er]a de los diez e m[er]ca bienes n[uest]ros y o damos b[e]n[e]ficiosa n[ue]ve en a[n] d[os] bi
 sidos en partes ny en ninguna persona del ac[er]c[er]e de diez e m[er]ca
 salbo a todos juntos y a persona de g[er]a n[ue]ve y a bonada de diez e m[er]ca
 llana y se gura m[er]ca como nos se p[re]s[er]vado y cobiar e de diez e m[er]ca
 s[er]o y quando lo ayamos de hacer seamos obligados y n[uest]ros obligamos de
 antes y primero de a cella sauer a vos los d[os] m[er]ca de esta ta n[ue]ve
 para que si lo quisierdes aver y tomar. Por el tanto quanto otra persona
 no dello verdaderamente no siere de tras passado a y a y a y a m[er]ca
 antes que a otra persona alguna y si fey o s[er]o sauer n[uest]ros pon diere de que
 lo non quierdes o callare de passado el t[er]c[er]o m[er]ca que la lo y a ellos diez e m[er]ca
 pon el lo y o damos tra e passado a otra persona pagando de diez e m[er]ca y p[er]i
 mero la de y n[ue]ve parte del p[re]s[er]vado que por ello de esta de esta m[er]ca n[uest]ros
 e en de tras passado y si de otra m[er]ca n[uest]ros que la de esta
 y a n[ue]ve en m[er]ca que en contrario se g[er]a n[ue]ve sea en ninguna y de
 ninguna balor y e fey los diez e m[er]ca de a y a n[ue]ve f[er]o de m[er]ca n[ue]ve y p[er]i
 dido para uos los diez e m[er]ca y e n[ue]ve mano sea de m[er]ca n[ue]ve de a y a n[ue]ve
 de la n[ue]ve con el diez e m[er]ca de a y a n[ue]ve.

Otrosi con condic[i]on que si en los diez e m[er]ca bienes o parte alguna de los diez e m[er]ca
 otros sobre que se censo e stubiere cargado aca o r[es]c[us]os algun caso for
 tituto y n[ue]ve o y no y n[ue]ve del cielo o de la tierra de fuego agua y tierra
 y de lo que se o n[ue]ve o otro qualquier que se a n[ue]ve cargo diez e m[er]ca de a y a n[ue]ve

In nomine domini Amen. Yo Juan de...
 no prelogariba sellos ni por otra causa ni clausula alguna ni a
 garen menovidad de edad de donitacion fuerca ni engano alagoni y
 guo mynto alguno ni por medio ni por curso alguno que a ello me
 conyeta so pena de perjuraynfame y fementida y de excomunicacion
 me nos balez y desjuramento no pedia ni laxacion ni auso lucy
 ano muy santopadre ni asus nuyos my... legados my...
 que ni por elado que poder tenga de me lo conceder y aso que de por...
 motuo o en otra manera se me conzedan ni usare de ello sola of...
 de perjuraynfame y fementida y de excomunicacion ni auso lucy
 trae qual lee quier ley e y bulae concedida y por conceder que se...
 En no favor que nos nobalan que fue fecho y otorgada en la d... villa
 de Madrid a siete dias del mes de mayo de mill y quie y setenta y siete
 años a lo qual fueron testigos Baltasar de mesa e antonyo de salinae
 quando era rasso vezi nos de la d... villa de Madrid y el de Pedro de salinae
 lo firmo de su nombre e por la d... y de la d... que dixo que no osavia
 firmar firmo a su ruego vno de los testigos a los qual lee de...
 yo el scui... de Pedro de salinae Por testigo antonyo
 de salinae Passo ante mi fran martinez scui... bales...
 c... / no vale

Yo Fran martinez Scui... numero...
 lo que...
 Fran martinez
 scui...

774
 155

... de la ... de ... de ...
 ... y de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ...

... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ...

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Para
 655 de censo de 300 Ducados de anual
 y 8036 m^d de renta anual otorga
 da por Pedro de Salinas y d.^a Isabel
 Arias su muger y Juana de Salinas
 su hija muger de Baltasar de Me-
 sa. a favor de la Señora Juana de
 Monto Reina de esta Corte hipote-
 cando a su seguridad varias tierras
 y fincas en esta Corte. su p^{ra} en ella
 a 14 de Nov. de 1578.

tambien esta Nombrado segun
 se advierte por la ^{ra} c^{ta} de venta ulti-
 ma de este tomo.

+

[Handwritten flourish]

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

licencia de la Real Audiencia de Salinas
de 15 de mayo de 1578
de 15 de mayo de 1578
de 15 de mayo de 1578

En quantos la presente escriptura de venta y nueva fundacion
de dicho El quitar vieren como yo Pedro de Salinas y de la villa de Madrid
por mi mismo y en nombre y por virtud del poder que tengo de Baltasar de
Mesa y Doña Luisa de Salinas mi mujer y vecinos de la ciudad de
Toledo para lo que adelante y a de dar que paso y deo torgo e la dicha
ciudad de Toledo a quinze dias del mes de setiembre proximo pasado de
te presente Año de quinientos y setenta y ocho. Ante Pedro de Vega Escri-
vano del numero de dicha ciudad que para que del presente original mente
muestró y entrego. El Escriuano publico de la carta para que en ella
lo yncorpore. E yo el dicho Escriuano lo recibí para el dicho efecto y
sutenor del bien e fiel mente la fize corregido y concertado como el
dicho original se como se sigue

De quantos Esta carta de poder vieren como yo Baltasar de Mesa
y Doña Luisa de Salinas su mujer y vecinos de la muy noble y muy
leal ciudad de Toledo con licencia y autoridad y es presso con omni miento
que yo la dicha Doña Luisa de Salinas primera mente pido y demando de
el dicho Baltasar de Mesa mi señor e marido que me deu e me da para
hazer y otorgar esta presente carta y lo que en ella sera contenido
y la jurar. La qual dicha licencia y autoridad y es presso con omni miento
de el dicho Baltasar de Mesa otorgo quito y fize de la dicha Señora
Doña Luisa de Salinas mi mujer e me obligo e me obligo a ser en
cualquier tiempo e lugar lo que padesca y uso fure e tagado e jurado de
obligacion que hago de mi persona y bienes e de los que por aver
de mi de de mancomun e de de uno y cada vno de nos y de nue-
tros bienes e por si e por el todo renunciando e renunciando esta
razon. Tal es e ovubo e ovubo de de de de de de de de de de de de
y de
furo y de



comun e torquamos y conosemos quevamos y otorgamos todo nuestro poder
cumplido y bastante segun quelecebamos y tenemos y segun que ocediere
En tal caso se requiere a los señores Pedro de salinas padre de mi la dicha doña
luisa de salinas vi de cabilla de madrid que estais de presente bien y sano como si fuese
de presente Especial mente para que por nosotros y en nombre e como nosotros mis
mos podamos tomar y tomeis a un so y tributo al quitar a razon de catorce mil
mrs el mrs hasta cantidad de noventa e trescientos ducados de un so a la sta
los dichos treientos ducados por comas o menos y los y poner lo que montaren los
dichos maravedis sobre un privilegio que nosotros tenemos de su maj^d de cinquenta
mil mrs de juro al quitar sobre las alcabalas de la villa de Alcalá de Henares
que los dichos señores Pedro de salinas diestes endote y ca sa m^{to} de la dicha doña
luisa de salinas al tiempo que mecase con el dicho señor baltasar de mesa lo qual
podais tomar y tomeis a un so de qualquier persona o personas que vos diere
los dichos mrs lo qual podais rescribir en dineros o en plata o oro labrado como se
certaree y otorgaros por contento de los y nos otorgar a si mismo por contento
y pagados a nosotros y renunciar y renunçiar a esta razon las leyes y recibim^{to}
del dero que hablan en razon de la paga y por esta carta damos poder cumplido a los
dichos señores Pedro de salinas e a la persona o personas de quien to maredes el dicho
cen so para que podais cobrar y cobreis los mrs queansi to maredes a cen so de los re
ditos que rentare el dicho juro para un año por sus tercios de quatro en quatro meses
a statanto que redimamos y a redimamos los dichos mrs del dicho tributo lo qual podais
cobrar y cobreis de qualquier que sea arrendadores fisco y co señores y de otros
personas qualis quier que lo deban y debieren en qualquiera manera sean obligados
a lo pagar y de los mrs queansi rescribiere los dichos señores Pedro de salinas podais
pagar y hacer pagados las deudas que son obligados a pagar por mi el dicho baltasar de mesa
de los dichos maravedis nos a fuesse y obligados de la buena voluntad cerca de todo lo que
podais otorgar en nuestro nombre que sea que sea escritura o escrituras de bendida
o bendida o en posesion de tributo por ante qualquier escrivano o escrivanos con
das las fuerças de un fulo e firmadas penas y obligaciones y renunciasiones de
sumisiones de justicias que se requirieran para subalidacion obligando a todas
personas y bienes e bidos y por aver a qualquier de ellos por firme las dichas escrip
turas y a que pagarem el dicho tributo a la persona o personas de quien lo tomareis

segun y como ya los plazos y donde nos obligareis y con las penas y posturas que
 sobre nos otros y sobre nuestros bienes pusierdes que siendo por vos otorgadas las dichas
 Escripturas de vendida y mpujion de tributo nosotras por la p[re]sente las otorgamos
 y abemos por otorgadas y nos obligamos de las cumplir todo y por todo como en ellas y en cada
 una de ellas se contiene para lo qual todo queda dicho y cada una de ellas y partes de ellas en si cum-
 plir y pagar y aver por firme obligamos nuestras personas y bienes Abispos y por aver
 deman comun Abos de p[ro]p[ri]o y cada uno de nos y de nuestros bienes por si e por el todo renun-
 ciando las dichas ^{leyes} delaman so mudas como en ellas se contiene y o todo lo que
 si rescribiereis e otorgareis podais dar y otorgar vras cartas de pago
 y de finiquito las quales sean validas e firmes como si nos otros lo rescribiereis
 y otorgareis y las dichas cartas de pago y de finiquito dieseis y otorgareis para
 que lo podais pedir y demandar quier y furadel por ante quales quier justicias
 yazer los doctos que combengan e por esta carta damos poder cumplido a quales
 quier justicias de su magestad deca su corte consejo e cançillerias y de esta dicha
 ciudad y otras quales quier partes que sean ante quien esta carta pareciere
 y fuerada e ejecutar e la jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas nos
 sometemos con todos nuestros bienes como si lo fuesemos y mora fuesemos de las
 cinco leguas de su jurisdiccion y renunciamos e neta rason nuestro propio fuero
 e jurisdiccion y de omilgo para que nos apremien por todo v[er]o derecho e via
 e executiva e cumplir y pagar e e por firme lo sobredicho como si si fuese
 sentenciado por competente juez y la sentencia consentida y pasada e cosa juzgada
 y renunciamos todas las leyes fueros y derechos plazos y otras cosas de que nos
 podamos aprovechar para contra e contra lo en esta carta contenido y la ley
 e derechos en que dize que general renunciacion non bala e otrosi y la dicha
 dona luifa de salinas renuncio e esta rason tal e cab e ilio de emperador
 Justiniano y del senatus consulto belliano e la nueva constitucion fecha
 entoro por sus altezas que todo ello sabla e favor de las mugeres e en que
 se contiene que ninguna muger puede ser fiadora ni obligar su bien e de
 de una ajena ni ser presa por deuda que seba ni hazer cosa que se de su dano
 de que fue abisada por el Escriuano publico y n[ost]ras fup[er]to e yo el dicho Escri-
 vano do y fee quela Abis e otrosi y la dicha dona luifa de salinas para
 mayor validacion desta Escriptura de poder y de las Escripturas de vendida
 y mpujion de tributo que en mi nombre otorgareis e prometo e juro
 por Dios nuestro señor e por nuestra señora santa maria e por la

Señalada fuy + Enqui puse mi mano derecha que terne y cumplir y guardar
 Esta Es fcriptura de laes fcriptura de ympuñicion de tributo que por virtud della
 En mi nombre fuere hecha y otorgada Equi En mi quicnto tiempo y presencia Ella y
 contra parte della mi para la fionta de ar. Alegre. De la dho. leña y de mi fionta y a
 tra y da y qul dho. mi marido para que fionta mi voluntad la faga y otorgue y mea
 probe hazer de mi dote Aras y amparo y bienes parra fiontales y hereditarios
 y de otro vromio alguno de que derecho me pueda y probar. Eso cargo del
 dicho juramento no pover y me mandare Absolucion y relacion del dho. dho.
 muy santedo padre y el ylustifimo señor arcebispo de toledo y asue biterios
 fiontales y a dho. perlado y fuy. Alguno que derecho me pueda dar. Es fionta
 que me sea dada y fionta dho. Absolucion y relacion. Y aunque sea de defectum
 agendi tantun proprio motuo. y poderio Absoluto no y fionta de ella antes fionta que
 yntentare. A la pedia se entienda hazer. Este juramento de nuevo por mancha
 que siempre y vama y juramento que vna relacion por fionta de lo qual
 amos. Ados. y otorgamos. Esta fionta. Ante. Es fionta publico y testigos. Dho. Es
 fionta. En el registro de la qual firmamos nuestros nombres que fue hecha y otorgada
 y a. En la dho. ciudad de toledo. A quince dias del mes de septiembre año del
 nascimiento de nuestro salvador jhu xpo de mill e quis e setenta y ocho años.
 A los quales dichos señores y otorgantes yo el Escriuano publico y nra fionta
 y fionta que son los testigos que fueron presentes Juan fionta y Juan bionta
 que es. Coiyo martin. Vionta de toledo. Baltasar de mesa. Dona Luisa de salinas
 y yo Pedro de yza. Escriuano publico del numero de toledo fui presente. A lo que
 dicho es. En vno son los dichos testigos. E yo fionta que son los otorgantes.
 Et fionta. Este es mi signo. Entestimo yo de verdad y poder de yza. Escriuano publico.
 y fionta. En yndertud de dicho poder que uso ba y nra fionta que tengo aceptado
 y sineffario. Es de nuevo. Acepto y del usando. E yo dona y sabel. Arias. muger
 de los dichos Pedro de salinas mi marido. con fiancia y vionta y expreso consentimiento
 que primero y antetoda cosa. lo pido y demando para por mi sola y junta mente
 y mancomun con los dichos fionta de baltasar de mesa y dona Luisa de salinas
 hazer y otorgar y jurar. Esta Es fionta. lo que En ella se ra fionta y yo
 E yo el dicho Pedro de salinas. otorgo. quido. E yo la dicha fiancia. y la dicha
 dona y sabel. Arias. mi muger. para lo que por los dichos Pedro y miobijos de no
 la vionta y contra de ar. En tiempo alguno y por alguna manera. lo obligacion
 que para el dho. Pedro de salinas y persona y bienes. E yo la fionta dicha. La fionta

Y recibo y della usando y obligando como yo el dicho Pedro de Salinas meo
 bligo y obligo a los dichos Baltasar de messa y dona Luísa de Salinas sumuz
 y sus partes con tiempos y expresados el dicho poder suso yncorporado en la
 dicha dona y sabel arias Anstems meo meobligo y a todos quato junta mente de
 manco mun ya bo de uno y de cada uno de nos y de ellos y nueue dies bienes esu y of
 muebles e ra y zel derechos y acciones Abidos y por aver e ynsolidum e por el
 todo renunciando como renunciamos las leyes de nobres e de bendio y la do
 tencia presente o yta de fides iussoribus y la sepistola del dedito del dho Adriano
 y el beneficio de la dho y de la dho y la de ma e ley e fueros y deere y de que deben
 renunciar los que se obligan como principales y de manco mun como en ella y en
 cada una de ellas se contiene que nos non balan y los balan / Et torqamos y co nosce
 mos por esta presente carta que por nos mis mos y en nombre de nuestros herederos e subce
 flores presentes y por venir y de los herederos y subflores de los dichos Baltasar de
 messa y dona Luísa de Salinas sumuz / vendemos y damos en venta real por uno
 de heredad para Ayora y ocaqui adelante para siempre Jamas a la Señora Juana del
 monte vezina de la Villade Madrid para ella en subida y para sus herederos y subflores
 de pue della y para quien de ella o de ellos o biere titulo o faussa bo a çion y recurso en
 qualquier manera Combien e saber ocho mill y treinta y seis maravedis de amo
 neda y sual corriente en castilla de çunçso en cada un año a redimir Aragon
 de cada torçe mill maravedis. El millar que con forme a las leyes y primatias de los
 reynos los quales nos obligamos y obligamos a los dichos Baltasar de messa y sumuz
 y a nuestros herederos y los suyos de pue de nos y de ellos de çunç y pagar y quidaremos
 y pagaremos y çaran y pagarán a la dicha Señora Juana del monte subida e a los
 dichos sus herederos y subflores de pue della por los tercios del año de quatro en quatro
 meses y çomiença a çorrer y çorre este dicho çunçso desde y oia de la fecha y oia
 çamienço de esta carta y çera y nos y los dichos Baltasar de messa y sumuz e
 çaran la primera paga y de lo que montare prorata y para ^{en fazienda de diez y çinç años} ~~la dho de novia primera que~~
 çerna de este presente año de mill y quatro y çetenta y ocho y la segunda paga para en fin
 del mes de abril primero de çunçso de çunçso luego çiguiente de mill y quatro y çetenta y nueve
 çançsi de çunçso en adelante en cada un año çubçssiba mente por los tercios del çequatros
 en quatro meses çuestos y pagados en esta dicha Villade Madrid en çuça çssa y poder a mea
 çosta y çon çion y de los çunços nuestros partes çopena del çoblo y çostas que
 çon çobrança de cada una de las dichas çagas çela çiguieren y çon çunçso çunçso

Y de mas de la obligacion general de nuestrae personas y bienes y de las personas y bienes
 de los dichos baltasar de mesa y donaluissa de salinas sumager quada ante
 y declarada ya que ella no y robando antes quedando y subido y efecto por cepe
 ial y expresa obligacion y poteca y señalada fundamento y imponemos y ar
 jamos el dicho censo principal y pagar del sobrelas bienes y possessiones siguientes
 Primera mente sobre una casa principal que nos los dichos pedro de salinas
 y sumager abemos y tenemos en esta dicha villa de calace de tocha por lo que de
 santa fe que blinda por una parte con el colegio de santo tomas y por otra parte con las de
 alexapalomo y por delante de la calle publica sobre las quales tiene censo perpetuo encada
 un año los herederos sem cuilas de fana mill marabedie
 Y ten sobre cin cuenta mill marabedie de puro aragon de abinte mill el mill
 qu los dichos baltasar de mesa y donaluissa de salinas tienen encada un año
 por privilegio de sumager sobre las acabalas de la villa de calaca de senares
 suata del dicho privilegio adiz y siete dias del mes de agosto de mill
 quinientos y cincuenta y un años y costades pachado en fabeca de mill dicho
 pedro de salinas es elodi endote de la dicha m sija
 Y ten sobre cinco pedazos de tierras que nos los dichos pedro de salinas y donaluissa
 ariaz sumager abemos y tenemos enter m no de esta villa suaber y sembradura
 veinte y ocho fanegas de pan por mitas por mas o menos que señalada mente el
 uno de los dichos pedazos sea de las del monesterio de sant francisco de esta dicha
 villa lindelacassa de dicho monesterio y el otro de fano de mores lin de de
 tierra de la yglesia de sant pedro de esta dicha villa y tierras de las monjas
 de toledo y otro de dizeñ las pulgas lindel tierra de miquel delucan e tierras
 de juangarcia de roa y otro de la biega lindel tierra de belaquez de la canal
 y de los herederos de pedro de baldel moro y otro de fano de portaliza lindel tierra
 de herederos de oncalo de caure y todos los dichos pedacos son los que enos
 tiene por mandamiento el dicho juangarcia de roa labrador y de esta villa
 libre de censo
 Los quales dichos bienes son nuestrae propios y de los dichos baltasar de mesa
 y donaluissa de salinas libres y foras de todo censo y ymposicion obligacion
 y poteca especial y general sobre los quales y cada una fosa de ellos o so
 bre la parte que dello la dicha señora juana del monte qui fize tomar señalar
 y reco xer por nos y en el dicho nombre le bendemos los dichos ocho mill y te
 ynta e seis marabedie de este dicho censo y tributo encada un año con los derechos

Yaciones quia Ellos tenemos y nos pertenece por precio y quantia
 de diezientos ducados que por el dho censo nos es dado y pagado y notorio de la
 mas recibida En premia del Estiuano publico e testigos de esta parte En el
 dho dho de ochocientos y veinticuatro y veintiseis sea dho y veinticuatro de
 dos y senales y otras monedas que se sumaron y montaron de que nos damos por
 contentos pagados y ventajados a tu voluntad y a mayor abundancia y para
 firmeza desta escritura damos por contentos pagados y ventajados a toda subolun-
 tad a los dichos Baltasar de messa y su mujer por averlos recibidos realmen-
 te y con el feo de las dichas monedas sea qual paga y ventaja yo el dho Estiuano
 soy fe que se hizo y onto en mi premia y de los dichos testigos y el dho Pedro
 de salinas los recibidos realmente por si y en los dichos nombres de dicha Juana
 del monte y de Alonso de Dios criado de Andres mendez de Xibajesus obrino
 que en su nombre lo dio e ntrego y pago El qual dho censo nos lo dicho
 otorgantes por nos y en el dicho nombre y imponemos e fundamos y carga mos
 e el dicho censo con las condiciones penas y posturas siguientes
 Primera mente con condicion con condicion e expresa quitada e quando y en qual
 quier tiempo que nosotros e n nuestras vidas y los dichos Baltasar de messa y dona
 Juana de salinas su mujer e n las suyas y nuestros herederos e los suyos
 de lo que de nos y dello fueren y pagaren a la dicha senora Juana
 del monte e Juana y a los dichos sus herederos de lo que de ella los dichos diez y
 ducados del principal de este censo juntos e n una paga como de ella confesamos
 averlos recibidos con mas los credits corridos de ellos que sean obligados a los
 tomar y recibir y por el consiguiente a nos dar por libras y quitos a nos y a
 nuestros bienes como si nun ca se o biera y n puesto y cargado
 Y ten con condicion que sea mos obligados y nos obligamos e yo el dho Pedro
 de salinas e obligo a los dichos mis partes con tenidos y e n posesion de dicho
 poder suso y n n porado y a nuestros herederos y los suyos a tener y que
 teneremos y ternan los dichos bienes sobre que ansiba y n puesto y cargado
 e este dicho censo e n pie e n estos bien labrados y reparados sea laborea
 y reparos necesarios por manera que vayan e n feccimiento y no vayan
 e n norra nucion y e n un ffo este sobre parte cierta y segura y si se o veren
 que maren o de rribaren o e n ellos o e n partes dello e n a e n ier o tro e n algun
 caso fortuito de el y o de la tierra pensados o no pensados que sea mos y los

Dichos baltassar de messa y doña luíssa su mujer sean obligados a tornar
a hazer poner e reparar e nel punto y estado en que agora están y si así no lo
fizieremos y cumplieremos quitadaicha señora juana del monte lo pueda mandar
hazer y reparar y por lo que costare nos pueda y los pueda executar e para e be
nificación y liquidación de lo que así se gastare sea feida por su juramento en que
por nos y en el dicho nombre lo firmamos sin otra probanza diligencia ni abreviación alguna

Y tenen concordacion que quando quisieremos nos o nuestros herederos y los dichos baltassar
de messa y doña luíssa de salinas sumas y los dichos sus herederos que por tiempo fueren
quitar o redimir este dicho censo no lo podamos ni puedan hazer sino fuer todo junto y no
dividido y pagar bolber y restituir juntos e en una paga todos los dichos trezientos ducados
que nos los dichos Pedro de salinas y su mujer hemos creydo y en la misma moneda
sin embargo de qualquier ley uso o costumbre o estilo de Castilla que en contra
rio desto se oya por que en quanto a esto lo renunciamos y no queremos aprovecharnos
ni que nuestros herederos sea provechen dello e partimos de nuestro favor e ayuda
y el suyo qualquier beneficio y privilegio que en esto podamos tener y nos compete
por que con esta condicion y limitacion se nos dieron los dichos trezientos ducados al
dicho censo y contra el y en la forma de ella fuere o oviere o los dichos
nuestros herederos fueren o oviere no seamos ni sean ni seamos ni fueren
del antes repelidos

Y tenen concordacion que si agora o en algunt tiempo los dichos cinquenta mill maravedis
de juro o qualquier parte dello se redimieren e quitaren antes que este censo se redima
el dinero que para tal redencion se nos diere lo tomaremos e emplear e no tanto
juro o censo o hacienda que sea bastante y quantiosa la qual quede subrogada
y sobrello y potecado y cargado este dicho censo como dicho es en el lugar de los dichos
cinquenta mill maravedis de juro y si luego no lo oplearemos la dicha señora juana
del monte o quien en su derecho subdiere nos puedan executar por el valor dello
y emplearlo de su mano en lo qual nosotros de adelante lo cargamos e ymponemos y en
lugar del dicho juro lo metemos y subrogamos

Y tenen concordacion que durante que este censo e stubiere por redimir e quitar nosotros
ni nuestros herederos ni los dichos baltassar de messa y su mujer e ni los suyos no pon
damos ni puedan vnder ni enagenar los dichos bienes ni parte alguna dello
y glesia ni monesterio ni a persona de orden ni de religion ni a otra alguna de
las en derecho prohibidas salvo a persona legallana y abonada y o quien bien
y llana mente se oya sobre este dicho censo e cada un año y quando lo tal

...trayado hazer que seamos obligados y nos obligamos A lo hazer saber e notificar
 A la dicha Señora Juana del monte para que si lo quisiere A ver e tomar por el
 tanto quanto por persona por ella nos diere si tras paxse que lo pueda A ver
 Antes que por persona alguna donde con silencio / o siendo pasado /
 el termino que lo derecho lea y conceda En que se pueda de ter minar que lo podamos
 vender y enagenar A tal persona legallana / e donada con el dicho fargo
 de ansso pagando lo corrido y la venta y enagenacion que en contrario se fiziere
 sea ninguna e de ningun efecto y los dichos bienes como En ellos me Xorado
 los pueda entrar y tomar por su propia A toridad como cosa suya propia e
 y / o tossi con condicion que sitiee A nos A nos uno En pos desto pasaren
 que nos otros En nustras vidas y los dichos baltasar de mesa y su muger
 e sus suyas y nustras herederos e sus herederos y los suyos e herederos
 de nos y de ellos que no diere mos y pagare mos A la dicha Señora Juana del
 monte e su vida y a sus herederos de ella los dichos ocho mill e
 treinta e seis maravedis de este dicho censo y tributo En cada un año
 que por el mismo fasso e fecha propio los dichos bienes como En ellos me Xorado
 e a pagar En comisso e sean para la dicha Señora Juana del monte y los que
 la entraren e tomar por su A toridad y hazer sellos como de cosa suya propia
 segun se contiene e la condicion antes desta Escripta e
 y / o tossi con condicion que no seamos y los dichos baltasar de mesa y su muger
 e sean obligados A dar y mostrar cartas y abalades de pago de este dicho censo
 y tributo En cada un año de mas tiempo pasado de tres años los posteriores
 de de dia que por parte de la dicha Juana del monte nos fueren peiorada y que
 por no las mostrar de mas tiempo no yncurramos ni yncurran En pena
 alguna

... Por nos y en el dicho nombre dezimos y confesamos que los dichos tre
 cientos sucosos del principal de este censo que como dicho Esmos de y pago
 la dicha Señora Juana del monte por los dichos ocho mill y treinta y seis
 maravedis de este dicho censo y tributo En cada un año son su justo y ver
 dadero precio que se poria valer / o valer pueden y que no valen mas y nos

En los dichos nuestros partes sacaron quientanto y mas por ellos nos dice
como la dicha señora Juana del monte Donquelo probamos a bender y otras
personas y simas Valen e bales puden en qual quier suma o cantidad
que sea de la tal de mas fha y mas bala por nos y en el dicho nombre le haze
mos gracia cesion y donacion pura perfecta e yrrrevocable que el derecho
clama e nte dibos por muchas y buenas obras que la dicha señora Juana del
monte confesamos a ver recibidos de la prueba de las quales e ncafo que sea
necesario carellamos cerca de lo qual renunciamos la ley del orde namento
real fecha por el serenissimo omo rey don alonso de gloriosa memoria en las
cortes de Alcalá de Henares que habla e n raxon de los justos y medios justos
preciosos como en ellas se contiene de la qual y de los quatro años que conforma
de ella se tiene para res cenzia Este contrato no nos a probare mos y si lo
y tentare mos no seamos o yos en juicio ni fuerdel antes repelidos
e desde oy dia de la fecha y otorga miento de esta carta e n d delante para sum
presamas nos quitamos de si mismos y apartamos yalos dichos baltasar de mesa
y dona luissa de salinas sumuz y a nuestros herederos y los suyos de
pues de nos y de los del señorio propiedad tenencia y possession y propiedad
real y vtual corporal e bñl belcaffi que tenemos y nos pertenece e e se censo
y bñne e e y potecados y todo ello e ntera mente sin reserbar e n nos cosa
alguna locamos y renunciamos y tras passamos en la dicha señora Juana
del monte y ensuo y herederos y subyores de pues de ella y les damos poder sumplido
e n forma de derecho e nrenia y facultad para que por supropia y bñdad
y sinticencia de suz y alcalde competente pueda e ntiar tomar y apre
hender la tenencia y possession propiedad y señorio de todo ello y lo tener
y poseer vender dar donar tofar y cambiar y enagenar y hazer y disponer
de ello y en ello como de cosa suya propia libre e quita e bñda e comprada
por sus propios señeros y abida y adqueida por justo y derecho titulo y en el
e nti tanto que por ella e n tomada y apre hendida la dicha possession nos
constituimos y constituimos a los dichos baltasar de mesa y dona luissa
sumuz por sus y nquilinos y herederos e precarios e y possessores de
y en tenal de possession y para miza titulo suyo y otorgamos la pte ante

Escripura Epcimos Al Escriuano publico lide y entegue vna al lado della
 signado y firmado En publica forma para guarda de su derecho y reudemos re
 nunciamos y tras passamos los derechos y acciones reales y personales que a
 lo tenemos y nos pertenescan y por la presente nos obligamos y obligamos a los dichos
 baltasar de mesa y sumiller y a nuestros herederos y los suyos que este dicho censo y los
 bienes a el y potestad de serancieros sanos seguros y pepag Entodo tiempo del mundo
 a la dicha señora Juana del monte y que cada e quando qualquiera persona o personas
 se los bieren pidiendo o demandando o baxando o contrariando todo o parte a
 gunadello no jotos En nuestras vidas y los dichos nuestros herederos despues de
 nos las sacaremos y sacaran a paz y a salvo dello y de las deudas primeros
 siguientes despues que por su parte fuere o fueren requerido o requie
 rido Estandole puesta la demanda o concluso e el plito o En segunda
 instancia o En qual quier Estado En qual qualquiera parte hasta la dexar
 quieto y pacifica y la posesion del dicho censo sin contradicion a
 guna y si sanear no lo pudieremos o no quisiéremos y labo y victoria y de
 fensa del tal plito que en la dicha causa y razon le fuere puesto y movido
 por la dicha señora Juana de al monte notomaremos le bolberemos paga
 ramos y restituiremos los dichos trezientos ducados de este censo forma
 lo forido de los con las costas danos ynteresses y menos labos que en
 la dicha razon se le movieren y refuesieren y la pena pagada
 o no o graciosa mente remytida que lo aqui contemido se guarde
 y y simpla y otrosi por esta Escripura nos obligamos que dentro de
 quinze dias primeros siguientes que toren y se fueren de recordia de la
 fecha desta Escripura daremos por nuestro fiador y principal pa
 gador para la seguridad de este dicho censo y pagado el suangaria de roa
 labrador y de esta dicha villa el qual lo aceptara y se obligara a que jun
 tamente con nos y como nuestro fiador e yn solidum pagara el dicho censo
 a los plazos y por la horden contenida En esta Escripura y a que sera sano
 cierto y seguro Entodo tiempo y no lo haziendo y cumpliendo nos pueda dar a
 executar por los dichos trezientos ducados y otrosi foridos como por Escripura publica

Y obligacion que acontaxa de placo passado que contaxa nos traiga Aparentada Exceucion
Y para Estar y pasar por lo quodicho e y lo cumplir equitativa segund es justo se
contiene obligamos nuestras personas y bienes muebles y raíces y derechos
y acciones Abidos y para ver y por nos y en el dicho nombre damos todo poder y fac
Justicias de sumagestad para que ello nos ayumen como por sentencia passada
En cossa juzgada Enes peñal de la dco de villa y corte de suyo fuero e jurisdiccion
someto a los dichos mis partes e renuncio el suyo e la ley si conbenir como en ella
se contiene e todas las otras leyes que pudiesen en nuestro favor y la general e vola
dicha dona y sabel arias por ser mujer renuncio las leyes de los Emperadores Justi
niano y beliano y el bene ficio sea nueva constitucion y leyes de toro y partida y otras
leyes de emperadores de que fue abissada sabidora y certificada por el Escriuano publi
co de esta carta por lo qual yo el pre sente escriuano doy fee que la abisse y certifique de
ellas / Otrossi yo el dicho peoro de salinas En nombre de la dicha dona luissa de salinas mi
hi ja y por ella renuncio las leyes declaradas e renunciadas por la dicha mi mujer
de que fue abissada y certificada por el Escriuano publico de esta carta de que yo el
dicho Escriuano doy fee que En el dicho nombre abisse y certifique de las abisse
peoro de salinas / Otrossi yo la dicha dona y sabel arias por ser mujer
cassada abissada de la fuerza del juramento y para mas fuerza y corroboracion de lo
contenido En esta escriptura de mi propia libre e rracable y e pontanea voluntad sin
premia fuerza ni ynducimiento alguno juro por dios nuestro señor y santa maria su
bendita madre sobre vna señal de Cruz Atal como Esta + que hize con los dedos de
mi mano derecha de estar y pasar por esta escriptura y por todo lo En ella contenido
y que no yre ni berna contra ella ni contra parte alguna de ella Agora ventim
po / Alguno ~~de~~ ni por alguna manera por decir que fue l'essa y damificada y nome
lo yntor mi ssima mente Engañada ni por el dicho mi marido forçada ni quodolo y enja
no dio la causa al contrario por yndicio En el y por dia de memoria fias ni de vna ti
tucion ni por otra causa ni rrazon alguna que me lo impeta / o pueda som
peter e quodote juramento ni de parte del no pedir e absolucion ni rela
xacion En nuestro muy santo padre ni a otro juez ni perlado que poder tenga para
melo conceder e si de proprio motuo En otra manera me sea concedido no sare del so pena

De perjury ynfame y feementosa yocuer En caso de me nos valer e de las otras
 penas ental caso Establecidas cerca de lo qual renuncio labula de san Pedro
 lo qual se rota y otras bulas conadas y por conceder y otorgo y hago este jura
 mento tantas quantas vezes es necesario para validacion desta Esriptura e para
 que del no ay a m puda aver Absolucion y relaxacion e si me fuere relaxado
 lo concedo tantos juramentos hago y vno mas por manera que ay a m
 juramento que relaxacion e testimoio de lo qual Ambos como dicho es por
 nos y en el dicho nombre otorgamos la presente Esriptura de cesso e n la forma
 y manera que dicho es y desuso se contiene e declara ante Antomo Marquez
 Escriuano de sumagestad y publico del numero de la villa de Madrid e su
 tierra e testigos abaxo Esriptos e n el registro de la qual yo el dicho Pedro
 de salinas firme y nombre y por la dicha mi mujer y n testigo que fue fecha

14 de otorgada e stacarta e n la dicha villa de Madrid a quatro dias del mes de octubre

de mill y quinientos y setenta y ocho años testigos que fueron presentes

Alo quodicho es Xptobal de durango y Diego munoz vecino de granada

y Garcia rodriguez ofiual de n el puente Escriuano Estante e

e n esta corte y el dicho Pedro de salinas lo firmo de su nombre y por la dicha

sumuger lo firmo y n testigo por que dice no saber Pedro de salinas soy

testigo paria rodriguez Passo ansem: Antomo Marquez scrup

va en mena de diez e segun juro somos y n la dicha villa de Madrid

en el mes de octubre de mill e quinientos e setenta e ocho años

Yo el dicho Pedro de salinas lo firmo de su nombre y por la dicha

sumuger lo firmo y n testigo por que dice no saber Pedro de salinas soy

testigo paria rodriguez Passo ansem: Antomo Marquez scrup

va en mena de diez e segun juro somos y n la dicha villa de Madrid

en el mes de octubre de mill e quinientos e setenta e ocho años

Yo el dicho Pedro de salinas lo firmo de su nombre y por la dicha

sumuger lo firmo y n testigo por que dice no saber Pedro de salinas soy

testigo paria rodriguez Passo ansem: Antomo Marquez scrup

dem
tyo
c sin
com
a da
ie
je
ye
de
e de
see
utu
ar
op
una
na
ng
dr

n
ad
sua
aca
na
ser

n
ml
de
re
4
ni
de
co

De...
D...
D...
C O M E N T O
De...
De...
De...

De...
De...
De...
De...
De...

cada un año Al redimic por Resientorawé
de pna pal

CONTRA

X Pedro de salinas y sumiger y baltasar de mca y la suya
y Negrinos de la quaad de toleo

v Sagado y Alhogensio Poverias el ano de quatravenguar
meses y la primera paga del o quemontare pzoarata. 2. m. lxxv
doblis e platos deste Año de mill y quays 2 setenta y o y oas

su feya a emi de o m de Dale Vni as ante ant^o mazo.

Reditor Vni de eby
Principal de dies

En A Villa

de Madrid

Quinte

de quatro dias del mes de octubre de mill y quinientos y setenta y seis años. Yo Juan Garcia de Roa labrador
 temeloral pte y sus sucesores Parca Presente Juan Garcia de Roa labrador
 del lugar de Villa de la Torre Pagando a su tiempo y de ahora en adelante en cada uno de los
 dias de dicho Presente mes de mayo de la fecha desta. Pedro de Salinas Voz de la
 villa de la Torre y en nonbre de Baltasar de Medina y dona Lucrecia de Salinas
 Sumoger y en virtud del poder que ellos tubo y dona Lucrecia de Salinas Sumoger
 y de cada uno de ellos tomaron y cargaron sobre breu
 personas y bienes y las personas y bienes de los dichos Baltasar de Medina
 Sumoger de su ana del monte de la Torre de Salinas y de mill y treinta y seis mrs
 de censo en cada un ano de redimir a don Pedro de Salinas y de mill mrs de censo
 por trescientos ducados de Prunapae que los dichos Pedro de Salinas y Sumoger
 en reales de contado de quese dieron por contenta y lo yn pusieron y cargaron sobre
 ciertos bienes de ellos y un juramento y es Presados y ha escu y se obligaron
 con agarez de dicho censo Por los que a los años de quatro en quatro meses y con pagar
 condiciones Penas y Posturas declaradas y ha escu Por la que los dichos Pe-
 dro de Salinas y Sumoger se obligaron que dentro de cierto termino de noventa dias
 daban y se ceuan Por su favor y Prunapae de mill ducados de Prunapae
 Juan Garcia de Roa el qual se obligo a las Pagas de dicho censo y Prunapae
 segun que los usos e mas cargo consta y Parca Por la que a escu de censo que
 de sus se hecho mndacion de que de serre feray ne feray Por tanto de Pala
 Presente e un y siendo con los dichos Parca de la Torre de Salinas y Sumoger
 que salia y se constaba ya y constituya Por fiador y de aqui en adelante
 de los Pedro de Salinas y Sumoger y de los de mas suso a nesca escu nonbrados
 y como se se obligo a los dichos Pedro de Salinas y Sumoger de mancomun con ellos
 e y nolidom y por todo y sin que sea necesario. Saceres cusion de viene mnd
 tradigenda a guerra de fueron de do contra los dichos Pedro de Salinas y Sumoger
 y Baltasar de Medina y la saya. Remun como Remun Las leyes de dos buerres
 de bento y la autentica Presente o y tax de juso uba y la republio
 del yedito de la bo auano y bene fao de la dusion y escuzion y la de mas leyes
 fueros y de otros que en Remuniar lo que se e. El grande man comun
 como e fiador de otros segun y como ellas y en cada una de ellas se contiene
 que en nonbre alari de que se cubida y los dichos susgerederos des Pues de
 darany y pagarany de aqui en adelante de mill ducados de Prunapae y a los dichos susgerederos

cada un año Al redimir por trescientos

Y sus herederos...
Por que cada y quando alguna persona...
de mandando al adfuan del monte...
Pues de tomar la obra...
y moledor y le diere...
lo que se ha de mandar con el...
segura...
Por abundamiento...
cada y entregada a toda...
sumar las vias...
delano numerada...
que se es de las Puestas...
con tiene que enon balan...
s cui le asido...
y da y entendida...
ces y anohes de nuebo...
obligo a Persona y bienes...
les que se jura...
es tacarta...
relas que...
y propio fue...
a onen...
lecom Felan...
si aseo...
Pasa en auto...
nos bies...
cu rro...
y red...
y en contrario...
que general...

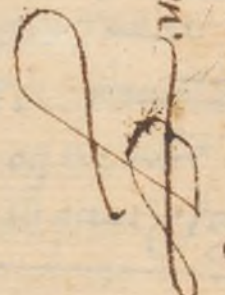
La presente Antem elgo ruy... a bajo escudo... que fueron
 presentes a lo que se para... a al dem... Juan roman
 Juan martinez... Poree... a qu... de...
 Ful... se que con... do no... firmar... a...
 Dnto... Port... a... Ant...
 On... de... Ant... m... de...
 Su... de... de... de...
 Su... de... de... de...
 Me... de... de...
 En... de...
 A... de...
 de... de...
 de...

Faint handwritten notes or bleed-through from the reverse side of the page, including some illegible signatures and text.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Castilian or Spanish, with some decorative flourishes.]



[Handwritten text in a historical script, likely Castilian or Spanish, written vertically on the right edge of the page.]
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...



... de ... para ... de ...





f

59

F^{to} de Diego Lopez de Ribera
Reina. y diligencias de su
plimiento

f

Francisco de Diego Lopez de Padilla
Comisario de Real Hacienda
de Madrid

Trayese a examen 21 de abril de 1748
ante. Baltasar de los riuos

60
41

Ilustre Jason administracion de los Veneres de
d^o Lopez de uina de reja
con

El P^o y monasti^o de ma^a S^a de Guadalupe sobre la
Lampara de Plata de em^o el d^o de d^o Lopez

Joseph de la Cruz

Juan

Maria
Cruz
de la Cruz
de la Cruz
de la Cruz

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, written in a cursive script.

Handwritten text in the upper middle section, including a large, decorative flourish.

Handwritten text in the middle section, featuring a large, ornate initial or signature.

Handwritten text in the lower middle section, continuing the cursive script.

Handwritten text in the lower right section, possibly a date or a specific reference.

Handwritten text at the bottom of the page, appearing to be a signature or a concluding note.

En la forma que se ha de formar el alma
 en el cuerpo humano se ha de considerar
 que el alma es un ser simple e indivisible
 que no tiene partes ni miembros
 y que no puede ser dividida ni destruida
 por lo que se ha de considerar que el alma
 es un ser eterno e incorruptible
 que no tiene principio ni fin
 y que no puede ser creada ni destruida
 por lo que se ha de considerar que el alma
 es un ser simple e indivisible
 que no tiene partes ni miembros
 y que no puede ser dividida ni destruida
 por lo que se ha de considerar que el alma
 es un ser eterno e incorruptible
 que no tiene principio ni fin
 y que no puede ser creada ni destruida

En la forma que se ha de formar el alma
 en el cuerpo humano se ha de considerar
 que el alma es un ser simple e indivisible
 que no tiene partes ni miembros
 y que no puede ser dividida ni destruida
 por lo que se ha de considerar que el alma
 es un ser eterno e incorruptible
 que no tiene principio ni fin
 y que no puede ser creada ni destruida

En la forma que se ha de formar el alma
 en el cuerpo humano se ha de considerar
 que el alma es un ser simple e indivisible
 que no tiene partes ni miembros
 y que no puede ser dividida ni destruida
 por lo que se ha de considerar que el alma
 es un ser eterno e incorruptible
 que no tiene principio ni fin
 y que no puede ser creada ni destruida

En la forma que se ha de formar el alma
 en el cuerpo humano se ha de considerar
 que el alma es un ser simple e indivisible
 que no tiene partes ni miembros
 y que no puede ser dividida ni destruida
 por lo que se ha de considerar que el alma
 es un ser eterno e incorruptible
 que no tiene principio ni fin
 y que no puede ser creada ni destruida

Onorio aqui hordeno Onorio Ono que de
 e vis subuileu als arce de eze e rior e gub
 zalup e e e s marques de agaron aquien yo
 nonbu por patrones est oniem y a sus e e cen
 dienes e de linea e e r a p e f i e n d i s i e m p r e e l
 b o n a e a g e n b r a y e e m a y o r a e m e n o r p a r t e
 y m p r e o a m a s Ono e e e y y a h a e r l a o y a
 f u t a c i o n e n e a f o r m a q u e y o a q u i e l o e e s o c r
 e n a o r e s d e y o e e e e m y a e o e f i r m a d e r o
 y m q u e e e n t r e g u e a l d h i m n e s t l o s p r e b i e y o b
 e e e y y u o a n l o s e e m a s p r e r a u d o s f u e r e n
 n e e e s t y a q u e e u e n g a n y s u e n y a e r f e n
 m e e y y a q u e a n e i c o m i b o l u n t a d

y e n d i g y e e t a n q u e y o n y e n e e u y a
 e e b a l e r a s y u r m e e t a u i e l e a d e m s e i s y u n t o s
 e e h o r a s q u e a n p r e e l o s h e r e d e r o s e e a n d e y
 e e r i l e r a e n o t h u m e d y s e r c i s d u s p a l a p r e b e y
 m e b u n t a d e e z a c e r c o m u e s e e e u e g y a g r a c i a
 y o n a a u n e e e a s t h a s s e i s y u n t a s e e t i e r a s
 a e a n b e n t u e e e m n e s t y e e z a n f e r i e e e s t a
 y e m y a a y u d a a s u s u t e n t a c i o n c o n q u e s o r i a d y
 e e t h e y p o q u e e u i n a e l o b r a e e l a y p r e e l u h o m o n
 s a s t a q u e e s t e a c a l e a d a d e h o d o y u n t o n o e a l a r e n t a
 e e r r e n t a n t r o s d h a s t i e r a s e e g a r r e e n l a p e y a
 e e t a y e e p u e s s e a p r e e s u t e n t u e e a t h o m b e n t o
 a n q u e r i e e g u e n a d o s p o r m a n i m a n t e s e e n y e n t r e
 q u e n t a s e e t u r a d y p r e a d o s n e e s t y a q u e e e e y o
 c o n b e n t o l o a n y y c o l o r y a n s i e s m e b e u m a d

y e n d i g y e e t a n q u e y o n y m o e e b a r i u n e l o m e s a y a
 e e u s d u s e e e n s o e e p o r u i d a y o r l a u i d a d e d o n f e r e
 e e l u x a n n i s o b r i n o e e m b o l u n t a d y m q u o s e d e n l o b
 d h o s s u s i s d u s d e l d h o c o n s o c o n e e p r i n a p a l d e l a e d h i
 e e n f e r e e e l u x a n n i p a q u e e e a s u y o y e a g a d e e e s a g a b o
 l u n t a d

y e n d i g y e e t a n q u e y o n y m o e e b a r i u n e l o m e s a y a
 e e u s d u s e e e n s o e e p o r u i d a y o r l a u i d a d e d o n f e r e
 e e l u x a n n i s o b r i n o e e m b o l u n t a d y m q u o s e d e n l o b
 d h o s s u s i s d u s d e l d h o c o n s o c o n e e p r i n a p a l d e l a e d h i
 e e n f e r e e e l u x a n n i p a q u e e e a s u y o y e a g a d e e e s a g a b o
 l u n t a d
 y e n d i g y e e t a n q u e y o n y m o e e b a r i u n e l o m e s a y a
 e e u s d u s e e e n s o e e p o r u i d a y o r l a u i d a d e d o n f e r e
 e e l u x a n n i s o b r i n o e e m b o l u n t a d y m q u o s e d e n l o b
 d h o s s u s i s d u s d e l d h o c o n s o c o n e e p r i n a p a l d e l a e d h i
 e e n f e r e e e l u x a n n i p a q u e e e a s u y o y e a g a d e e e s a g a b o
 l u n t a d
 y e n d i g y e e t a n q u e y o n y m o e e b a r i u n e l o m e s a y a
 e e u s d u s e e e n s o e e p o r u i d a y o r l a u i d a d e d o n f e r e
 e e l u x a n n i s o b r i n o e e m b o l u n t a d y m q u o s e d e n l o b
 d h o s s u s i s d u s d e l d h o c o n s o c o n e e p r i n a p a l d e l a e d h i
 e e n f e r e e e l u x a n n i p a q u e e e a s u y o y e a g a d e e e s a g a b o
 l u n t a d
 y e n d i g y e e t a n q u e y o n y m o e e b a r i u n e l o m e s a y a
 e e u s d u s e e e n s o e e p o r u i d a y o r l a u i d a d e d o n f e r e
 e e l u x a n n i s o b r i n o e e m b o l u n t a d y m q u o s e d e n l o b
 d h o s s u s i s d u s d e l d h o c o n s o c o n e e p r i n a p a l d e l a e d h i
 e e n f e r e e e l u x a n n i p a q u e e e a s u y o y e a g a d e e e s a g a b o
 l u n t a d
 y e n d i g y e e t a n q u e y o n y m o e e b a r i u n e l o m e s a y a
 e e u s d u s e e e n s o e e p o r u i d a y o r l a u i d a d e d o n f e r e
 e e l u x a n n i s o b r i n o e e m b o l u n t a d y m q u o s e d e n l o b
 d h o s s u s i s d u s d e l d h o c o n s o c o n e e p r i n a p a l d e l a e d h i
 e e n f e r e e e l u x a n n i p a q u e e e a s u y o y e a g a d e e e s a g a b o
 l u n t a d

Contra Rebeco y doña Inguina y veriman
 Calor y Efero y sus quales Cuertes am
 deo biceles Onestale dia Vedaria
 ferto y otros ad... quem meba y om nita
 gom fees al bo y f... est om y aequero
 neba y apom... am ob... o...
 ag uellea... forma neme en ari...
 ge... ja... nest... smie...
 s... f... g... indissue...
 r... ab aet... s... est... lo...
 ... f... e... o... me...
 ... d... e... a...
 ... m... baet... s...
 ... ne... m... e...
 ... e... e... e...
 ... baet... s...

auto

y despues de aborle abierto leido y publicado y visto Lo el dicho Sr.
 Thienta dize que mandauay mando amy el presente / scriuano
 saque del dicho testamento los traslados que fueren ne
 cessarios signados y / En manera que hagan fees y
 los de y entregue a las partes a quien tocare y me
 los pidieren a la balidacion y fimebo de los qua
 les ynterpuso su autoridad fudicia l quanta a...
 Sr. y ansi lo mando y firmo de su n dicho testi
 gos sancho de obregon y geronimo, de cuebas scriu.
 de sum... el licen... tamayo / a n... xptual
 de cuebas / Vatestad / en el dia y lo dize / que / don. no...

Du xponat... scriu...
 Velleam...
 ...
 ...
 ...
 ...

Handwritten text in a cursive script, likely a list or account. The text is written on aged, stained paper and is oriented vertically on the page.

Handwritten text in a cursive script, continuing the list or account. The text is oriented vertically on the page.

Handwritten text in a cursive script, including a large, stylized initial or signature. The text is oriented vertically on the page.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

1524
1525
1526
1527
1528
1529
1530
1531
1532
1533
1534
1535
1536
1537
1538
1539
1540
1541
1542
1543
1544
1545
1546
1547
1548
1549
1550
1551
1552
1553
1554
1555
1556
1557
1558
1559
1560
1561
1562
1563
1564
1565
1566
1567
1568
1569
1570
1571
1572
1573
1574
1575
1576
1577
1578
1579
1580
1581
1582
1583
1584
1585
1586
1587
1588
1589
1590
1591
1592
1593
1594
1595
1596
1597
1598
1599
1600

[Small handwritten mark or signature.]

Testamento de Diego Lopez de Ribadeneira
para difunto

X

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Silvestre Gascon administrador de los bienes de Diego Lo-
 pez de Ribadeneira difunto digo que como a vna le-
 constay es notorio el dho Diego Lopez de Ribadeneira
 por el testam^{to} de baxo de cuy a dñs pñsion murio y pa-
 so desta pñs vida mando a nra^a de guadalupe veinte
 y un mil e y quinientos ducados en ciertos juros censos que
 el tenia todos los quales se le an entregado a la parte del
 prior monesterio y convento de nra^a de guadalupe como
 parece por la carta de pago y decandos que estan en po-
 ser del pñs e de los quales y del dho testam^{to} hago
 de pñs con el juram^{to} y solemnidad necesaria y por
 que vno de los cargos con que el dho Diego Lopez mando
 los dhos veinte y un mil e y quinientos ducados fue con que
 de ellos se viesse de hacer y hia^a se vnalan para de pla-
 ta que pesase quinientos ducados y de viendolo a ver
 hecho y cumplido los dhos prior frailes y convento de
 nra^a de guadalupe no lo an hecho y por a vna le-
 esta cometido por un mag^o el cumplimiento del dho testa-
 miento y pido y suplico a vna mande dar sumanda
 mientos decando en forma para que el dho prior y con-
 vento de guadalupe luego hagan y pongan hecho y a-
 cabada la dha lan para de plata que sea mena y ten-
 ga de peso los dhos quinientos duc^{os} conforme a la dha
 unla sobre que pido jur^o y protesto que sea sin perju-
 cio de otro me^o remedio que p^a los susos dho compet^a

Testamento de Diego Lopez de Ribadeneira

W. De Melchior
 Silvestre Gascon

Licen^{do} don diego Lopez de Ayala Cavallero de la Orden de Al.
 cantara de e^o de sumo que por su especial Comiss^o conoce del C^oplimo del testamento
 y codicillo que otorgo diego Lopez de Ruia de Neira vez que fue de esta Villa de
 Madrid de b^o de suia disposicion murio y haze cobrar y pagar sus deudas como mas largam^{te}
 recontiene en su d^o comision que se tenen es como se sigue = En Felipe por la gracia de Dios Rey
 de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Portugal de Navarra de Granada
 de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cordona de Conde de Celega
 de Murcia de Jaen de los Algarves de Algecira de Gibraltar de las yslas de Canaria de las
 yndias Orientales y occidentales y de las ytierras firme de mar Oceano archiduque de Austria duq^e
 de Borgonia Pruvante y milan conde de aburg^o de flandes y de tiro^l y de Barcelona
 Senor de Biscaia y de Motina & Licenciado don diego Lopez de Ayala del mo consejo
 = Salud y gracia se pades que Diego Lopez de Ruia de neyra difunto v^o que fue de esta Vi
 lla de Madrid en el testamento y codicillo que otorgo de b^o de suia disposicion murio mandog
 sus bienes y haz^o se gastasen y distribuiessen en Obras pias y otras cosas y por queima Volunta
 es que lo fuso d^o tenga cumplido efecto visto por los del mo q^o fue acordado que se uiamos
 mandar dar se llama carta y por en la d^o racion y nos fuimos lo embien por la qual vos
 mande que luego que os sea entregada deais el d^o testamento y codicillo que asi otorgo el d^o
 di Lopez de Ruia de neyra e hazeis que se cumpla lo en ellos contenidos y para ello hazeis cobrar
 quales quier bienes y hacienda derechos y escrituras que suuieren quedado del d^o diego
 Lopez de Ruia de neyra asi lo que se les deuiere en esta corte como fuera della en qua
 les quier partes y lugares adonde estan y para la cobranca de los que suuieren fuera de esta q^o
 podais nombrar y nombreis vna persona con fal^o moderado qual os parezca y a fin mismo
 os mandas hazeis quales quier deudas que pareciere haues quedado de uiendo
 el d^o di Lopez de Ruia de neyra de manera que entodo se cumpla la Voluntad del testador
 que parato el fuso d^o os damos poder cumplido con todas sus incidencias y de pendencias ane
 xidades y conexidades dada en Madrid a diez dias del mes de febrero de mill e quinientos
 e nouenta y seis años Ellic^o Roango Vazquez ellic^o nune de b^o loques ellic^o de la d^o
 el Licen^{do} don suano de Acuña ellic^o Juande ovalle de Villena ellic^o p^o diaz de Tudanca ellic^o
 Condi fernandes de Alaron y Juan Gallo de Andrada del^o de Camara de Rey mos
 la fice se uir por suman con acuerdo de los del su consejo Regrada por se laal de b^o
 caniller Jofe de laal de b^o gava = y sauiendose aceptado por mi la d^o comiss^o con la
 Reuerencia y acatam^o deuido se libetie Gascon administrador de los bienes y haz^o
 del d^o di Lopez de Ruia de neyra presento ante mi vna p^o y se estimo del d^o di
 Lopez que se tenen de la d^o aplicacion y en la clausula del d^o testamento tocante a este
 neg^o es como se sigue = se libetie Gascon administrador de los bienes de diego
 Lopez de Ruia de neyra difunto digo que como a v^o m^o le consta y es notorio el d^o

o
 eeg
 m
 cast
 de
 lida
 Eng
 tan
 n
 de
 usue
 En su
 eer
 me
 m
 ead

Diego Lopez de Rúa de veira por el testamento de Basco de cuia disposición murió
paso de esta p^{te} Dida mando a mi señora de Guadalupe veinte y un mil y quinientos duc
enciertos juros y censos que el tenia todos los quales se le an entregado a la parte de el prior monest^o
y onuento de mas de Guadalupe como pareca por la carta de pago y Recardos que estan
poder del presente es el uano de los quales y del dho testamento hago Representacion con el
y solemnidad necessaria y porque uno de los cargos con que el dho Diego Lopez mando los dho ducados
y un mil y quinientos ducados fue con que de ellos se huuiese de hazer y se huuiese una lan para
plata que pesare quinientos ducados y debiendolo hazer secho y cumplido los dho prior
y onuento de Ma^{ra} señora de Guadalupe no lo an secho y pues an mi cesa cometido por sumaga
el cumplimiento del dho testamento pido y suplico a v. m. mande dar sumandamiento y recard
en forma para que el dho prior y onuento de Guadalupe luego hagan y pongan secho
y acada la dha lan para de plata que sea nueua y tenga de peso los dho quinientos duc
conforme a la dha clausula sobre que pidí sust^o y protesto que sea un y unio de otro m^o
Rem^o que para lo suado conpetá el lic^o Melchor Gueneto febebe gascor = y ten
declaro que yo tengo gran devocion a mi Señora de Guadalupe en la qual espero que adger m^o de
de mi salvacion mando que se le de de mi bienes quinientas y sesenta y dos mil y quinientos m^o
de renta cada año que montan veinte y un mil y quinientos duc de principal los quales que
que sirvan y se distribuyan y se lo den en lo siguiente las quatrocientas y catogemil y d^o uien
y cinquenta m^o que yo tengo de su renta cada año por privilegio de su m^o sobre las alcaualas
suete y repartido y lo de mas restante en las cient mil m^o de censo cada año que yo tengo sob
la villa de Avion a Razon de quince mil m^o el millar y a noventa mil m^o de renta
a cumplimiento de toda la dha partida se lo den en lo que se repartido de mis bienes que el dho monest^o
cogiere y sean de distribuyr cada Renta que asi yomando cada año en el ornato y grande
de aquella Santa casa en que tendan quatro minis tres y un pastor y un corneta y el se
della y seis trompetas y dos atabales y dos atambors para tor dias festivales del dho monest^o
de Guadalupe y todos esten asalariados para poder seruir el dho monest^o y se haga una lan para
de plata que cueste quinientos ducados de peso para que siempre arda delante de Ma^{ra} Señora
y redencien dos de limosna a v. m. de diez y una misa cada dia perpetua por mi anima
y por el se le den cada año los dho cient ducados y requirieren que digan la dha misa un fraile
diga y salga sobrare de los dho mil y quinientos ducados de renta en cada año que asi
mando cumplido todas las cosas que yo aqui ordeno quiero que quede el distribuyrlo al p^o
del dho Prior de Guadalupe y del dho Marques de Avion a quien yo nombro por patrones
esta memoria y a sus descendientes por linea recta y firiendo siempre el dho monest^o de
y el mayor al menor y siempre jamas que para ello y para aver la dha devocion en la
que yo aqui lo de se ordenado le doy poder cumplido y firma de derecho y mando que se
al dho monest^o los privilegios del dho suyo con los demas Recardos que fueren necesarios
y que lo tengan y goan en el efecto sobredho por que an a mi voluntad = y por mi v^o
sup^o dho di un auto de exco^o figur^o = de se mandando inserta la com^o y sum^o

Para que el prior del monest^o de nra Señora de Guadalupe cumpla la ⁶⁹ ~~causilla~~
Decreto de eddo D^{no} Diego L^o de Rivadeneira y en su cumplimiento haga la
Lanpara de plata con forme a ella o dentro de quince dias primeros siguientes in die
ante fion^o Caragon q^o fto ay el obispo de ch^o q^o que visto se p^oca just^o des^o
Ondi L^o de ayala del consejo de sumo lo p^oveyo en m^o a treinta de setiembre de
mil y noventa y siete años fu^o presente Joseph de cast^o = Non fime a elho
auto mandada e^o senta por el qual mando se opena de veinte mil maravedis q^o la com^o
de sumo a qual quior suu^o publico o real que luego que le sea entregado nota p^oq^o el dho
auto que de suyo va en el porado al prior del monest^o de nra Señora de Guadalupe en su
p^o fto los autos que passaren sobre la d^o d^o nra^o ficacion lo entregue original^o a la
de la d^o administrada para que los ~~traiga~~ Antemi el dho se p^oca just^o fu^o en m^o
a once de marzo de mil y noventa y ocho años Va enmendado e^o fice^o traiga

W

Hecho donde
Lopez de ayala

Ordu Man.

Joseph de cast^o

A
Que se nos asique y nauto aqui infero Al prior del Monest^o de
Nra^o Señora de Guadalupe

Faint, illegible handwritten text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

11

Second section of faint, illegible handwritten text.

Handwritten signature or name, possibly "Juan María".

Handwritten text or signature below the first signature.

Large area of very faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through or extremely light ink.

Handwritten symbol or mark, resembling a stylized 'S' or a decorative flourish.

Final section of faint, illegible handwritten text at the bottom of the page.

9

1755. A. Venerable de 22. febrero y quince
 de tierra de San Juan en una pe-
 dasa que los de San Juan de San
 Juan el ten. de San Juan de San
 Juan de San Juan de San Juan de
 Juan: ~~San Juan de San Juan de~~
 El Comodoro de San Juan de 3. junio
 1755. Ocho en la villa de San Juan
 El camino y plaza de San Juan de
 San Juan de San Juan de una fa-
 brica para el teniente. Ocho en la
 villa de San Juan de todo y el resto
 en medio de los dos caminos de 4. junio
 1755 y medio. El Ocho pedirá al
 Banquillo como los dos caminos
 de San Juan de San Juan de

155. de venta de 29 fanegas y media
 de tierra de San Ueban en cinco pe-
 dasos que los 4 son desde S. Fran^{co}
 hasta el Rio: Otro de 18 fanegas unde
 tierras de Herederos de Miguel de
 Susan: Otro de tras de las Paredes
 del Convento de San Fran^{co} de 3 faneg
 gas: Otro en la vega del Rio unde
 el camino y tierra de Bartolome
 Barques de la canal de una fa-
 nega y un telenin: Otro en la
 vega de la Cuesta de Toledo q' esta
 en medio de los dos caminos de 4 faneg
 gas y media: Y el Otro pedazo al
 Banquillo entre los dos caminos
 de Fuencarral y Hortelera de

3 fanegas, Obrogada por sílbes
tre ganon como adm. ^{Or} Fudual
Klos vienes y Hacienda que
dejo Diego Lopez de Ribadenei-
ra Kuno que fue de esta Villa
de Madrid a favor de D^a Maria
de Henao viuda de Dⁿ Juan Ca-
ballero en precio de 4680 m^s
libres de todo censo y tributo

En Jha 13 de Mayo de

1599.

Asu continuaron la Caro-
ta de pago del precio de esta
VENTA

venta onyada por libertar con comba... del ordo de...
en febr de m de enao de 1599...
ante sus señores...
comandado del...
de la p...
de 468 U...
contrado
3 de Mayo 1599

Se Par... Carta de Venta

Varen como yo seuebrege con adm^o
de los bienes y hacienda de dengo Lopez
de Zuzibeneza de Amto Veano O.
fue de esta ueda mad... digo que
quanto sumy y senores de su conserxo dieron
comision a senor don dengo Lopez de ayala
comendador deca lncomendadea deca
de la Florida de alcantara de leon conserxo
de sumy para que en d hiesse lre fiam
y cobdicho de dengo Lopez de zuziba
deneza deca de ayadis y sus rios n muro
y para este efecto hiesse cobrar sus deudas
segun lre aduga comision ma...
se contiene su tenor deca que es como sigue

Don Phe... de d...
de castrera de leon de aragon de la...
de zuzibeneza de ortiga de naua...
madad... de Valena de ayala de
ma... de seueca de zuzibeneza
doua de coriega de muraa de jaen de...
ganue de ayala de zuzibeneza deca...
diae o zuzibeneza deca...
Ata... de castrera de leon de aragon...
mear conde de cal... de flandee
de tur... deca...
Licenciado don dengo Lopez de ayala
de nue... conserxo...
se... que dengo Lopez de zuziba
neza de Amto Veano que fue de esta
ueda de mad... lre...
de breo que otorgo deca de ayadis y
hio n muro... mando que sus bienes
y hacienda se gaetasen e die...
llen en ob... deca...
e... por que nue... deca...
de suso dugo tenga... de feto

1599

[Illegible handwritten text, likely a historical document or legal proceeding.]

Tudanca do tra de onse vanaya
 do terra q' guangaroo de
 and zada se suano de la
 maradee tuer zoseno la
 fize se suant pasumanda
 Comaendo deese de se con sego
 zreguet zada Xor Xeybanes
 de z zuaede reganaeet z Xor
 Xeybanes de z zuaede
 y y do needue seria dondego zosob
 deayaea fue setada z aduego
 Comision lypicomotae adm
 deese buene y gaenda deese
 dego zosob de z zuaedene
 zai z zuaea antes un z de
 sendo on needue dego zosob
 aua de xado Berztae y un
 ta de tenae y binio l' nse z
 mmo dectauera lemad z ur
 y notioe z uareo de sajan
 z idiaon ta e Gracee con
 uenia On se uendiesen para
 cur z la e se famento de edigo
 dego zosob de z zuaedene
 y dedi me mandasse da z
 z uencia para ees y y dor
 ce dego seria dondego zosob
 de ayaea uedo mando se ven
 dessen ta e de gae At z de
 binio e para ees se y zego
 na sen e q' iessen ta e de ma e
 degeniao con On me ad z ego
 ta e quaece se q' a z on y nte
 z ta e tenae que quea z on da
 de edigo dego zosob de z zua
 de neuza fue z on // De un z
 y

esta tierra es
donde estan

Donde
de las
de la
de la

Indice
3

Indice
1

Causa

4

Y nueve fanegas de comas
 Menos de saneeuaz en eser
 muno y era de esta uue a demadur
 En rano de edros en uue Orato
 de eae son de de emonesteru
 de san fanaeo de daer zio
 de uno caue de 3 y 20 faneg
 ga y aenda con tre zia de
 de de uo de miguee de u san
 En tierra de joangar zia de zio
 Labzador u eano de e ad e au
 En uue dos camuue Danamo
 y en ga e zio p e otio de dae
 ee de tra de eae de a z e de de
 En monee zio de san fan
 En caue tre angae Oraeu da
 e onae de a de e de e de o mo
 nee zio con tre zia de
 Xan de e zado e de fan
 Car zagan e zio de e zio
 de dae ee e re a ue ga de zio
 En a e u da con e e de u zio
 e con tre zia de ba z tre o me u
 Lab que de e a ca na e y ee camu
 de e ue una fanega y u ue e m u
 de e otio de dae ee e re a ue ga
 de a ue da de tre de Oraeu
 e n medio de e ue de e camu ue
 de caue Orato fanega y ma
 en sen o z adura y a e u da e on
 tierra de e a y g l e s s a de san z
 de e tra ue e a e con tre zia e

año de 83 a
en ser 15 f^o
y de monee

Partida entre
el licen Caballe
ro y D^o Alu^o de
nao fu Berma
na =



Del On moretezio de morixal
 deca (3) dda de treedo e deo
 caueza enta zia de veoz guedoz
 de don manuce de so ziaoz
 Ctro pedaco de aca vax que ven
 trevedos caminos de forauae
 or taeba que caue tzeo fangae
 z acunda contenaes de juan de
 le zada vcano de rauce eoz
 Naee duos o aros pedacos de
 tierra son too reconoz do deo
pe sae nrae y donia y saue a zae
sumiget z vcano deca deca
 Naee duos de tierra se zia on
 u z ta de docturae y z u xae z
 z z emataron l n pedoz y juan
 de caoteza de z uano deca
 mezo de caucea de zama
 zia de genao sus suoz z oz
 de z eao y Orantia de quatro
centas y sesenta y ozo me ma
zauedie como mayoz z one
doz y jesu sodugo z u d u a e d u e
genio y doz que asento Orantia
de z a d u l u e d u e o m a z a u e d i e
 mandasse se C t r a s s e c a r t a
 de uenta deca deca de z a e
 Orantia deca deca deca deca
 y z a s u n z d u e t o l o m a n d o
 anssi segun todo lo suso d u g o m a e
 z a r g a m e n s e l o r e t a l e z a r e z
 deca deca deca deca deca deca
 zaron que susenra deca deca deca deca
 docturae deca deca y z i e m z m a d m
 que uno en do deotio e e c o m o f e s z u e z
 C

30

~~_____~~

En

La daga admuna. Et as
O cada que acoo ed subiga
Y se emande. Daz que con
Tome daz que n. t. a. con
a quen. T. o. u. e. d. e. a. u. e. t.
de todo. T. o. u. e. n. e. e. r. O. n.
En sus. v. e. r. o. u. e. n. e. n.
Atado. T. o. u. e. t. e. n. s. i. d. o.
a su cargo. u. e. o. b. z. a. r. e. p. r. e. s.
de. t. u. d. o. e. t. z. e. n. n. a. e. d. e. e. s. d.
de. n. t. o. d. o. e. a. r. a. e. o. q. u. e. e. s. e. n.
La daga admuna. Et as. d. e. b. e. r. e. s.
Obliga. d. e. r. a. e. t. z. y. s. e. s. s. i. g. u. e. n.
D. a. d. e. e. u. d. o. n. o. n. e. g. l. i. g. e. n. a. d.
de. g. u. n. d. a. n. i. o. e. s. s. e. n. d. i. d. e. n. t. e.
n. d. e. e. a. b. o. b. e. n. e. t. z. e. a. e. v. o. d.
e. q. u. e. b. u. e. n. e. e. y. p. r. a. c. e. n. d. i. d. e. e. s. s.
D. o. d. a. t. z. y. a. g. a. r. a. y. a. e. a. f. u.
E. t. z. a. r. f. o. n. t. e. s. i. o. n. d. e. e. d. u. e. s. o. y.
Z. a. m. e. n. t. o. e. s. t. o. s. i. g. u. e. t. o.
E. a. m. e. n. z. y. z. o. m. e. t. o.
d. e. e. v. a. n. s. s. i. g. a. e. t. z. e. a. n. d. o. s. t. r.
D. i. r. a. q. u. e. n. t. e. d. e. r. e. v. o. c. a. n.
D. i. r. a. d. i. o. s. d. i. s. i. e. f. a. d. o. r. e.
a. y. o. a. n. d. e. e. a. t. o. z. z. e. s. o. b. e. d.
Z. a. d. d. e. g. e. n. e. r. a. e. O. n. e. g. r. e. d. e. e. r. a.
D. e. e. q. u. e. e. a. y. a. r. d. e. d. i. o. d. e. e. a. c. a.
Z. u. e. r. a. m. a. y. o. d. a. n. o. d. e. e. a. p. z. z. o.
L. i. c. e. d. e. e. a. a. n. e. v. e. u. e. a. n. o.
D. e. e. s. a. d. e. g. a. u. e. e. a. l. e. q. u. a. e. e.
O. n. e. e. t. a. b. a. n. d. e. r. e. s. e. n. t. e. s. s. o. q. u.
f. u. z. a. n. s. e. r. z. e. v. o. l. u. n. t. a. z. o. n.
C. o. n. e. d. e. c. o. s. d. e. u. e. r. t. z. e. g. a. e. r. a. n.
D. e. c. o. n. e. d. e. c. o. s. u. n. t. o. s. y. d. e. z.
E. t. z. a. r. f. o. n. t. e. s. i. o. n. d. e. e. d. u. e. s. o. y.

Sustitucion de aca adonde
se conuencio se de la segun
la que que enca en la es para
sacar el testimonio de el
nue y ha e z todo lo de demas
autro e de leguaje de dize
Zetta de dize que con
yengan e sean necesarias
de sea e z que se de z
dize de aca de aca de aca
de Z que que sea e de con
de Z que que sea e de con
de dize de aca de aca de aca
de dize de aca de aca de aca
de dize de aca de aca de aca
de dize de aca de aca de aca
de dize de aca de aca de aca
de dize de aca de aca de aca
de dize de aca de aca de aca
de dize de aca de aca de aca
de dize de aca de aca de aca
de dize de aca de aca de aca

Bboer zagonio zansesem
 zeaactoma zoetara Onz
 En cada una deca ses bre
 ze se traiga antes un z
 para z zueger zue traia
 zansesemando fusize
 semre zuses de caad
 Pregones En cada dertad zio a z
 meodia deca de ses ten
 oze de me z pueo en oca z
 z fuscasio ansemes z
 semre z zuan z abas ca
 z rae de z gones cedando
 En cada dertad deca de z
 towe de z ruania raltab
 z mee rubeo vices de ca z
 z en siguiente z quien Onz
 z on z rae de z ruan de z ruan
 z bina que deca z z z z z
 z zua dertad de Onz v
 ano que de deca de z ruan
 z de Onz ruan z mios deca
 z ruan z ruan de vica de
 z z ruan de deca z ruan
 z ruan de Onz z ruan
 de deca ruan de don deca
 z ruan de ca z ruan de conse
 de sume que con de deca de
 z ruan deca z ruan de
 z ruan deca de deca de
 z ruan de z ruan de
 z ruan deca de deca de
 z ruan deca de deca de

Pregones

Ajuste de los Catedrales de Zamora
 de su may. y de cada una con su don. Que
 de los fees. y de cada una de las
 Za es una. Que se avia de ser
 de su may. en quien ma de
 de. de cada uno de los fees.
 fee. de su may. y de cada una de las
 de su may. y de cada una de las
 de su may. y de cada una de las
 de su may. y de cada una de las
 de su may. y de cada una de las

En cada una de las de su may. y de cada una de las
 de su may. y de cada una de las
 de su may. y de cada una de las
 de su may. y de cada una de las
 de su may. y de cada una de las
 de su may. y de cada una de las

En cada una de las de su may. y de cada una de las
 de su may. y de cada una de las
 de su may. y de cada una de las
 de su may. y de cada una de las
 de su may. y de cada una de las
 de su may. y de cada una de las

En cada una de las de su may. y de cada una de las
 de su may. y de cada una de las
 de su may. y de cada una de las
 de su may. y de cada una de las
 de su may. y de cada una de las
 de su may. y de cada una de las

En cada una de las de su may. y de cada una de las
 de su may. y de cada una de las
 de su may. y de cada una de las
 de su may. y de cada una de las
 de su may. y de cada una de las
 de su may. y de cada una de las

que en noventa y siete el dize
por zagonio die otzora zego
mee como lo demaa de que
dize se ogoa demueee
En cada una de las demas
de cada uno de ses terna z
de cada uno de noventa y siete
de cada uno de lazo carraeco die
Ctro zagon como lo demaa
de que dize se meueee
En cada una de las demas
de cada uno de ses terna z
de cada uno de zagonio die octo
z zagon como lo demaa de
de que dize se ogoa demueee
En cada una de las demas
de cada uno de ses terna z
de cada uno de zagonio die octo
z zagon como lo demaa de
agua de que dize se meueee
En cada uno de las demas
mee z ano de cada uno de
carraeco z zagonio die octo
z zagon de que dize se meueee
En cada uno de las demas
z ano de cada uno de zagonio die
Ctro zagon como lo demaa de
de que dize se ogoa demueee
En cada una de las demas
atzen de ses terna z de cada
ano de que en noventa y
siete de cada uno de zagonio die octo
z zagon como lo demaa de
de que dize se meueee

Enmadrid aquina de ses ten
de de de de o ano de de de de
do ctro rregon como loo de
mae de que de de de de de

Enmadrid adies fue de de
de de de de de de de de de
do ctro rregon como loo de
mae de que de de de de de de

Enmadrid adies fue de de
de de de de de de de de de
do ctro rregon como loo de
mae de que de de de de de de
de de de de de de de de de

Enmadrid adies fue de de
de de de de de de de de de
do ctro rregon como loo de
mae de que de de de de de de
de de de de de de de de de

Enmadrid a de de de de de
de de de de de de de de de
do ctro rregon como loo de
mae de que de de de de de de
de de de de de de de de de

Enmadrid a de de de de de
de de de de de de de de de
do ctro rregon como loo de
mae de que de de de de de de
de de de de de de de de de

Enmadrid a de de de de de
de de de de de de de de de
do ctro rregon como loo de
mae de que de de de de de de
de de de de de de de de de

do se me zueo
Enmado zio acumez (troge
cedoq omee zano eeduo
duo ctio zregon como de
mas de quedo se meuee
Enmadoz aulla a emad zio
de emu aneo de eduo meo
zano eeduo zregon
zregon como de emad
de que do se oyo a de meuee
Enmadoz a de se de eduo
mee zano eeduo zregon
duo ctio zregon a de de
terae z binae de quedo se me
zueo
Enmadoz a de se de eduo
mee zano eeduo zregon
duo ctio zregon como de emad
de quedo se meuee
Enmadoz a de emad de eduo
mee zano se duo ctio zregon
a de de oensso de quedo se oyo
de meuee
Enmadoz a de emad de emad
dia de eme de duo ctio zregon
de que z noventas se de
de duo zregon duo ctio
zregon a de de de de
Enmadoz a de de de de
de quedo se oyo a de meuee
Enmadoz a de de de de
zano de de de de zregon
z duo ctio zregon a de de
terae z binae de quedo se oyo
de meuee

En la daga... at... de
cedu... me... de... de...
ano... de... de...
... de... de... de...
... de... de... de...
... de... de... de...

En la daga... de... de...
... de... de... de...
... de... de... de...
... de... de... de...
... de... de... de...

En la daga... de... de...
... de... de... de...
... de... de... de...
... de... de... de...
... de... de... de...

En la daga... de... de...
... de... de... de...
... de... de... de...
... de... de... de...
... de... de... de...

En la daga... de... de...
... de... de... de...
... de... de... de...
... de... de... de...
... de... de... de...

Juan de... de... de...
... de... de... de...
... de... de... de...
... de... de... de...
... de... de... de...
... de... de... de...
... de... de... de...
... de... de... de...
... de... de... de...
... de... de... de...

Este dia de hoy que a las
 tres de la tarde en su persona
 se qual el Sr. D. Diego de
 Alencar, oyo a el me...
 Diego Lopez Herziew Veano
 deera uera de mad...
 Amunotia a emido...
 mandado de el...
 la y enta de...
 la abza de onso...
 de zador que son...
 de fangas de...
 que quedaron...
 de re de...
 de cadenera...
 de a en quat...
 de m...
 de contado...
 de doctura...
 de tercia...
 de anquenta...
 de con...
 de tido...
 de seme...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...

≡≡≡

801

2. Elto r. Deo de Sagastel
Deo en queca de Wango
Deo para leu l'af
Y n. me haue t. z. ga con el
seno Luengado d'ordago Lopez
carrea de con se xo de sumy
omano en mad to adde
de o de mareo de me que
no uenta r. uel bea al
o q. a de me z. uel

2. Elto r. me haue t. z. ga con el
seno Luengado d'ordago Lopez
carrea de con se xo de sumy
omano en mad to adde
de o de mareo de me que
no uenta r. uel bea al
o q. a de me z. uel

Postura 4508 m. y.

Deo en queca de Wango
Deo para leu l'af
Y n. me haue t. z. ga con el
seno Luengado d'ordago Lopez
carrea de con se xo de sumy
omano en mad to adde
de o de mareo de me que
no uenta r. uel bea al
o q. a de me z. uel

Remane para en de semee
Permario y quiseas yegones 109
Lacudaga a tierra y para
Ecco et la fuerza yegaco
Y me quisea de semee
de semee de mario et
me quisea de mario et
de mario de mario et
de mario de mario et
de mario de mario et
de mario de mario et
de mario de mario et
de mario de mario et
de mario de mario et
de mario de mario et

En madzid abanse y niebede
marco de mario y mario
de mario y mario de
mario de mario de
mario de mario de
mario de mario de
mario de mario de
mario de mario de
mario de mario de
mario de mario de
mario de mario de
mario de mario de

Pregoner
En quisea de madzid a et
de mario de mario de
mario de mario de
mario de mario de
mario de mario de
mario de mario de
mario de mario de
mario de mario de
mario de mario de
mario de mario de
mario de mario de

cañon ad me t zado de los
bien e y ha endo de los
dos de su a d e r e z a d o
Unos z e g r a e n d o q u e r
Unos e r e c o n s i t a r l a e v e n i e r e
y n o e r e f a n e g a e e r e t r a e
D u o m e o m e n o s G u e d e g o
Z u o d e r d e r e z a d e r e z a d o
D o m i n o e l r e r e f a c i e n d o
D e m a d a d e r e z a d o z a d o
D i a s a n F a n a e c o z e n t e
D a d o d e r e z a d o z a d o
D e r e z a d o q u e s e n e n a d o
D e d a e r e z a e r e z a e z a
D e r e z a e r e z a e r e z a e r e z a
D e r e z a e r e z a e r e z a e r e z a
D e r e z a e r e z a e r e z a e r e z a
D e r e z a e r e z a e r e z a e r e z a
D e r e z a e r e z a e r e z a e r e z a
D e r e z a e r e z a e r e z a e r e z a
D e r e z a e r e z a e r e z a e r e z a
D e r e z a e r e z a e r e z a e r e z a
D e r e z a e r e z a e r e z a e r e z a
D e r e z a e r e z a e r e z a e r e z a
D e r e z a e r e z a e r e z a e r e z a
D e r e z a e r e z a e r e z a e r e z a

y Juan de Zúñiga le tanyo
 en Madrid a veinte y cinco dias
 de Mayo de mil e quatro cientos
 e cinquenta e tres años
 Yo Juan de Zúñiga
 de Regener de Cortes
 de los Reyes Católicos
 e de su Magestad
 de su Real Audiencia
 de Madrid
 en presencia de Juan de
 Villanueva Secretario
 de su Magestad
 de su Real Audiencia
 de Madrid
 de su Real Audiencia
 de Madrid
 de su Real Audiencia
 de Madrid
 de su Real Audiencia
 de Madrid
 de su Real Audiencia
 de Madrid
 de su Real Audiencia
 de Madrid
 de su Real Audiencia
 de Madrid



tercia de puata doctura
gauen fauer dematia de
nao de sugeta para querson
tae de aetoziae lneuyofa
vor se adde otzgeriea vensay
ze se oboga consuso zsona
el uerue az agaree digozne
p uera doctura de aet
conqueca de aet ut
fice z remaren aat zeeuer
mee. Plumedo deerne de
lab ze de se de uariozane
de otzgeria z mode supone
fendozetozia de fo znan
des z puandee va z ue z fa
vna uerue estameen m
m de se con de aet otzgeria
puandee de aet z a et
amace nssu / o q o a de m
z uee
Mauera demad zia a sae de
seerne de aet ze se me que
de nouenta z nuueca de v. bue z
negoa de se se na don de se
z de de aet a se se se se
de se me = do que man
z abalmando z me z reman
de de aet ut z de que z me z le
doctura de de z z uand
z a et se se se z z me
de se con ta z ande z me z
de se de z z se se me de
ab ze z paraceuse de neae
de z z se se z se se de
Caetee

auto

P

Me uueca dem adies y oyo
 die de demee ceab ze demie
 y oyo enouema y nuebece
 y uueca zuanu not que
 ceauto dea z zica adies
 Los d' y zero ensua es
 na de que do flae crissu ogoa
 demie zueu

Enma zio adies y nuebe de
 ab ze demie que enouema
 y nuebece y uueca zuanu
 que ceata not ficadon
 como z ueca z zua adia
 de ce auto re z z zuanu de
 y uueca y dees auuea crissu
 de z sona de que do flae ogoa
 demie zueu

Prezentes

Me uueca dem adies y nuebe
 die de demee ceab ze demie
 y oyo enouema y nuebece
 de z adiee itree de ce auto
 de ce auto y menoe cesand
 deas z auuea de san gal
 de adiee y z uueca de
 Juan ce zuea y z zuanu
 de ce auto z de ce adiee
 de ce auto y z zuanu
 de ce auto y z uueca de
 de ce auto y z uueca de
 de ce auto y z uueca de
 de ce auto y z uueca de
 de ce auto y z uueca de
 de ce auto y z uueca de

Dizea ut y Gharzuamae
 Z am q uentia miera n a za
 Veda condue me ma t au de
 U r zome t do d i ag an d u e
 L u g i d e c o n s a d o t e r t y a e f a
 d e v e n a u e n i e p r a n o h a
 d e c o a r e e p l a e f e z n a n
 d e b f e z i d e n e e d e d i g u o r e a e
 U t a n i e e n m a d z o d e q u e
 d e f e a n s e m i a e o r s s u d e q u a
 f e m e z u e e ~~_____~~
 2. L u e g o n i c o n t i n e n s e e d i g o
 2. r e g o n e o z c r a n s e m e e d i u
 f e z u a n o d e p d e a d g e a
 d i a p a e t a d a d a e f a e d i e
 z a t a d e d o c t z o s m e j o r
 2. r e g o n e a e a e d e e q u e t z y
 d e p z a u e n d o e t z t e m
 d e e e a p a r a e a e d e e q u a
 f e u e o z a e d e e a r a z d e y n o
 d a r e a i m p u n a z o t z o n a
 d e e a e z u d a s e d e q u e
 d o f f e r e t y g e d u e z e o e q u a
 f e m e z u e e ~~_____~~
 3. L u e g o n i c o n t i n e n s e e
 3. r e g o n e o d u o c t z o z h e
 g e n e e a e a e d e e q u e t z y
 d i a e a d e e a d e l a z u e e a d e
 3. d a e u a d o z z e a s t a r o t a
 3. d u e n a d e e q u a d a e d e p a r a
 z a d o z a u e n d u e e d e e q u e
 m a r e z a e a d e e a d e z a n g n o
 d a r e a i d e r s o n a q u e e a e
~~_____~~
 4. ~~_____~~

651



De lo que se acordó en el ayuntamiento de
 esta villa de Madrid a diez e tres dias
 del mes de mayo de noventa e tres años
 que el dicho ayuntamiento acordó que
 se diesen los derechos de alcavalas
 de esta villa a los señores de ella
 para que los cobrasen segund se
 acordó en el dicho ayuntamiento
 el dia de veinte e tres dias del
 mes de mayo de noventa e tres años
 como se contiene en el dicho
 ayuntamiento de noventa e tres años

En el qual ayuntamiento se acordó
 que se diesen los dichos derechos
 de alcavalas a los señores de
 esta villa para que los cobrasen
 segund se acordó en el dicho
 ayuntamiento el dia de veinte e
 tres dias del mes de mayo de
 noventa e tres años como se
 contiene en el dicho ayuntamiento
 de noventa e tres años

En el qual ayuntamiento se acordó
 que se diesen los dichos derechos
 de alcavalas a los señores de
 esta villa para que los cobrasen
 segund se acordó en el dicho
 ayuntamiento el dia de veinte e
 tres dias del mes de mayo de
 noventa e tres años como se
 contiene en el dicho ayuntamiento
 de noventa e tres años

Persona de Chae de
 Greco, ora de...
 y on dice Amos e Amo
 de sanonre juan de al
 + Za de...
 y...

En la... de...
 die de... de mayo de...
 y... en... de...
 ante... de...
 de... y... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...

del as 468 Umi

de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...

edela papa

3. **C**onozco el suano de ser
 que se cria en cada una de las
 senas y se cria en cada una de
 neia y deca de cae. **C**onozco
 y se senta y ome ma za
 uede eeduo breue y zega
 con en cada uno de los
 fae admuuetzados. **C**onozco
 casta de pago en cada uno
 Anora en fauor deca deca
 ma za egera. **C**onozco
 Desunono de suido e e e e
 Gaucota y roman y anty
 nu deos y juan y zo dya
 Ueare e e e e e e e e e e
 fae con dasso e e e e e e
 Ueare e e e e e e e e e e
 z e n g l o n e e e e e e e e e e
 de Valga e e e e e e e e e e
 Ueare e e e e e e e e e e
 Publico de suyo Ueare e e
 ma za de e e e e e e e e e e
 dugo y e e e e e e e e e e
 t u m o n o e e e e e e e e e e
 Ueare e e e e e e e e e e
 y o a n e e e e e e e e e e
 n u m e r o e e e e e e e e e e
 O n e n m u s e e e e e e e e e e
 D e a r a m a z a e e e e e e e e e e
 g u e s z a e e e e e e e e e e

=====

fueron dediego todos de
Zuava de nueva en ^{trozo}
y ochenta memoria de con
doze mil de somerido y
aquesto es zernate y sus
y uno mande de pagar
Venta juderia en fin de
de cada una matza de gna
y puese de la posesion
de la daga de turias y de
triquen de se ziturae y titu
que que de cada una de diez
diego todos de zuava de nueva
conco que esto y de feo de
daga la cantidad que debe
de diez y zernate quitado
de somerido a quien uno
mandare y pido que Juan
de acoreza

Yn nome deue y gae con
lehenia de uenado de diez
todos de ayaca de cense y
de sumo y mande en
a uenue y de de al de de
me que en uentay me
de al y de de de de de de
de uenue y gae con de de
si uenue y gae con de de
de uenue y gae con de de
de de de de de de de de
de de de de de de de de
de de de de de de de de
de de de de de de de de
de de de de de de de de
de de de de de de de de
de de de de de de de de

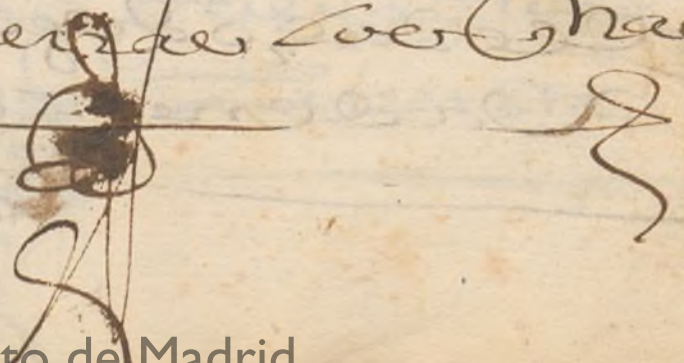
genav susueyza para qm
 son lae duae et etia y en
 tregandosee de zic audo
 necessatue lntegata
 el p zerao deeeve y fiendo
 vno se zudo exto y zeto
 de p toya z facata de za
 que pides y agandose meca
 canudo. qn es mona
 q meeduo z zema en
 mad z ad aben te y de ab ze
 de me q ue y mouen ta y
 nuebea de ueet zega con

Joan dea lora z adun z laon
 lo que ta vlyado y bohe
 to set zaga zaza z touy
 zue tra a esenozien don
 dugo dea zea de conse zo
 de suny zoz zic y en m
 a de m se y fere de ab ze
 de me q ue y mouen ta y
 nuebea de ueet zega con
 tres

dugo de ueet zega con qn
 z zeraudo de ma zia
 de z ma lae qn de se ba
 z qn man ze de zema z
 dea en nae qn es zema
 taron en zua dea co zeta
 zarae a sus o de ga z ane
 de un z lido le da q co zeta
 con qn de auo dea z zera
 q

Para ago Zaer para brenze
 Namae ama Zaedyna
 Viuda de Joan caualero
 Ucana deera dize auella de
 madrid para ceaa y para
 fuer xoe y fue de uo y sube
 ssoze y para las uisna
 Personae que ensu derecho
 Beda conuene a saue y ued
 y ue ane y eda ue de terna
 de suso deo y adado y de fa
 Zadoe que tenen de uen
 y nuebe fanega de seneta
 y uza y uo ma u menode
 que son Zaer que comode
 le con y uo edue y dug y to
 y ob de y uua uene y ad
 y ue due de y ue de saema
 y donia y saue a Zaer sumu
 y uo uo de sue en tza de y sa
 y uae u ssoe y uo ture y ue
 y ue de y ue de uo y ue
 y uan tre ar ture y ue de
 tene y ue de y ue de
 tene y en quae quier ma
 nera y uo y ue de y ue
 tra de ue due y ue quatuor
 to y ue de y ue de y ue de
 Zaer de en que en ue de
 y uan de ca uo y ue de y ue
 due ama Zaer de y ue de
 fue y Zaer y ue de y ue
 Zaer de y ue de y ue de

precio



Memoria y de sus causas
 de todo el dero y ayo m
 de su suada y feno zio vob
 y zia con que acaes de q al
 tena a tene y to duces B
 cedo y zerrunio y trae digo
 Q Mea de gama zia de gnao
 y de q fue de uo y lnea sica
 O persona que suca a ssa tu
 O uzen para que a uo m o sio
 de zio zio a udo za d que zid
 de q fue to y de uo v o t t e r
 zio g o n z z a d o p a s c a d
 n e u e c a d a y p u a n d o Q n e
 que fue en l p o z o e n t u b d i e n
 con z i e n a d e z u e s o s n o e a
 c o m o b e n i e n t e e f u e z e s u e
 d a e n t r a t o r n a t a s z e n
 d e r z g o n z z e z e n d e z y s e a
 p o d e r i a l m e a g a d i o n s e
 n e n a d y p o s e s i o n d e z o
 d u e d a d y f e n o z i o d e e a e
 d u e g a e t a z i a e c o n t o d o l o
 Q n e y n o e a e t e s u s e n e e
 y t o d o a q u e e s Q n e e c o n
 z e s e z e n e e n t a t a n t o Q n e
 z u g a e l m e e d e z o n o n e z e
 m e e o n e t e t u y o d o r s u y m
 q u e n o t e n e d o z z d o s e g e d o
 z h a g o z z o u r a d o z a i t o z
 Q n s a m e m o f e g o z b a u s a
 Q z a c o n q u e z i n e n t a

Saed te y Saed san de ad de fensa
 y auto za de coetalee y lito
 yendo / uno y requet y doo na
 yaleo luego que uenga a un
 let zanotia a un que es y
 Consetada y a demanda y do
 y en nra l mree en qual que
 l estado q n sea y lo segun te
 y seguran en toda y neta
 dao de coetalee y nssa dea
 y a adna de adu o de go y do y
 de y y uadene y a y a eta
 y o fene y y a auar de ma
 nera que q n de y a de to do
 llo y y on ea de y a eta y a
 so y ena de adu l que adan
 y traetalee y en tan en una
 y a re de to y en gar con to lae
 y so y de adu con ma y to do
 y o me y o re y de y a y uer
 y a b ree que en ea de con
 que y a re de ea de y uer y
 y le y y a de adu y a eta y o
 y no y y me y ee l m en o
 y a lo y q n de y ee y ee y y
 y a a en y a ra y qual obly
 y o b en e y uo y y n s so y
 y e t uo y a equit y de adu
 y e go y o y de y uadene
 y a m u e l t e y y a y ee a u
 y o e y a ra y y y a ra ee a u
 y l m en to de adu y y o de
 y u n s s o y a y a y u a y o y a
 y e y e s a m y y e y a a y q n

y a y a y a y a
 y e y e y e y e
 y a y a y a y a
 y e y e y e y e

Paree Chesean auazur Mme
 Somero y a los dueños de bienes de
 dego. Los de los de su aca de neta
 que deere se gaga a un s. l. m. e. n. t. o
 Esaga. de e. v. que de e. v. e. e. z. z. i.
 n. u. n. a. i. o. La e. g. e. e. s. i. d. e. c. o. n. u. e. n. t. a.
 de su z. i. d. i. a. o. n. e. o. m. n. i. u. n. z. u. d. i. u. m.
 e. i. n. o. s. t. r. e. t. a. c. a. n. a. z. e. u. e. n. e. e. a. c. o. n.
 t. e. n. i. d. o. f. u. e. r. a. s. e. n. e. n. a. d. i. A. n. t. i. b. a.
 de su z. c. o. n. z. e. s. e. n. s. e. i. d. a. s. a. d. a. l. n.
 e. v. s. s. a. z. a. z. g. a. d. a. z. e. r. c. a. d. e. e. o. C. h. a. e.
 e. m. e. d. a. g. o. n. o. n. e. z. e. z. e. n. u. n. a. i. o.
 C. h. a. e. e. q. u. e. e. e. g. e. e. f. u. e. u. e. d. e. s. e.
 z. e. p. e. d. e. s. u. f. a. u. r. e. n. e. e. s. e. q. a. e. a. e. z.
 e. d. e. r. e. e. o. q. u. e. z. z. o. i. b. e. e. n. a. y. o. s. e. z.
 t. i. m. o. n. i. o. z. e. c. o. t. o. r. q. u. e. e. n. e. a. u. e. l. l. a.
 d. e. m. a. d. z. o. a. t. r. e. e. d. i. a. e. d. e. e. m. e. e.
 d. e. m. a. z. o. d. e. m. e. z. q. u. e. e. n. o. b. e. n. a.
 z. n. u. e. b. e. a. e. s. e. n. d. o. t. e. s. t. i. g. o. e. n. t. e.
 z. o. g. a. d. e. m. e. z. u. e. e. s. t. z. u. a. n. o. d. e.
 s. u. m. p. z. z. e. r. n. a. n. d. o. d. e. g. a. e. t. r. e. e. o.
 z. d. i. e. g. o. d. e. e. d. o. s. s. a. e. l. s. a. n. t. e. e. n.
 e. l. t. a. u. e. l. l. a. z. e. l. e. t. a. g. a. n. n. e. C. h. e. z.
 e. e. s. t. z. u. a. n. o. d. e. z. f. e. c. o. n. o. s. c. o. s. t. i. m. o.
 d. e. s. u. n. o. r. e. r. e. f. u. e. e. t. z. e. g. a. e. c. o. n. z. a. s. s. u.
 a. n. t. e. m. i. p. r. e. s. e. d. e. e. p. a. e. d. u. e. e. z.
 U. a. t. e. e. t. a. d. o. e. e. d. u. g. o. r. a. n. z. a. n. o. d. a. e. z. l. r. m. i.
 o. g. n. i. / s. i. t. z. e. v. a. e. a. = E. y. o. j. o. s. e. p. h. d. e. l. c. a. s. t. i. l. l. o.

M. en 13 de mayo
 de 1594

Tomo la D. n. de su M. y de la d. n. a. c. o. m. i. s. i. o. n. q. u. e. a. l. o. q. u. e. d. e. s. i. d. e.
 Juan Gallo de ^h m. s. e. s. a. c. o. m. i. n. a. c. i. o. n. f. u. e. p. r. e. s. e. l. o. f. i. z. e. s. e. r. u. i. t. e. n. e. s. t. a. d. v. i. n. t. e.
 e. s. i. e. t. e. s. u. p. a. s. c. o. n. e. s. t. a. e. n. z. a. m. i. s. i. g. n. o.

Joseph del castillo
 O. S. A. M. de Verdad
 Joseph del castillo

Nota de haberse vendido una ^h m. s. e. s. a. c. o. m. i. n. a. c. i. o. n. Ayuntamiento de Madrid

+

En la Villa de Madrid A quatro dias del mes de mayo
 de mill e quinientos e nouenta e nueue años ante
 mi el escriuano. P^{ca} de su mag^d. e selgado e jur^o escritos
 Parecio siluestre garcon Vecino de la d^{ha} Villa a quien
 yo el escriuano do^o fee que condeco administrador
 que de los bienes e heredades de diego Lopez de uina
 doneria de su d^{ha} Vecino que fue d^{ha} d^{ha} Villa
 e heredades que auer recibido de maria de heras V^{da}
 de la d^{ha} Villa Viuda de Juan cavallero, quatro
 cientas e sesenta e ocho mill maravedis los
 quales la suso d^{ha} le da e paga por el valor de los
 veinte e nueve fanegas de tierras poco mas o me
 nos que se remataron en Juan de la coteria su
 yerno que que daron en el termino de la d^{ha} Villa
 por su y^o e muerte del d^{ho} diego Lopez de uina
 doneria hacia el monast^o de san Francisco de la
 entre las dos Puercas de Toledo e Segouiana
 e asanta barbola que son las que de presente
 labra Alonso morano labrador V^{do} de la d^{ha} Villa
 e se vendieron. Por mandado del R^o Leon^o don
 Diego Lopez de ayala del cons^o de su mag^d. a quien
 en su especial comiss^o e sta cometido el cum
 plir e cumplir de la m^o de del d^{ho} diego Lopez
 doneria doneria de las quales d^{has} quatrocientas
 e sesenta e ocho mill mar^o sedio en d^{ha} d^{ha} a
 su voluntad. Por averlos recibido de las suso d^{ha}
 veas menre e cone fecho en reales de a ocho
 de quatro e de ados e senillos e generales
 de Oro moneda e lo sumo e monda en preencia

Doni el escu de 20. de la carta de ayuntamiento
requiso de el dho escu de 20. de se por
encladha mi presencia y encladha moneda
de las dhas quatrocientas y sesenta y ocho mill
mis el dho silvestre cason, en el dho nombre y como
tal administrador. Ante carta de pago y en
forma en suya de la dha. maria de henao y le fue
mo. de su nombre siendo 26. de mayo de 1560
y Alonso Lopez y Juan Rodriguez de Sevilla
silvestre cason. Paso ante mi Alonso de meruelo
meruelo. Yo el dho Alonso, ochoa de meruelo
escrivano. Pu. de su mag. de dha dha villa
Pedro su al dho y en fee de lo signo

En fecho en 26 de mayo de 1560
Yo Alonso de meruelo

Alonso de meruelo

101 65

1794
1795
1796
1797
1798
1799

MA
661

BIBLIOTECA HISTORICA MUNICIPAL



1200073985

3

6

Blue fabric strip

Brown fabric strip

Orange wax seal

White wax seal

White wax seal

Fragment of a white label with the letter 'M' visible.